

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. ADOLFO GARCÍA MORALES, COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA POR UN MEJOR SONORA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO LÓPEZ CABALLERO OTRORA PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE TELEVISORA DE HERMOSILLO S.A. DE C.V., Y DE COMUNICACIONES DEL DESIERTO, A.C., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PMS/JD03/SON/172/PEF/249/2012, Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEES/CG/175/PEF/252/2012. CG538/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG538/2012.- Exp. SCG/PE/PMS/JD03/SON/172/PEF/249/2012, y su acumulado SCG/PE/CEES/CG/175/PEF/252/2012.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. Adolfo García Morales, comisionado propietario de la Alianza Por un Mejor Sonora ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora, en contra del C. Alejandro López Caballero otrora precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, del Partido Acción Nacional, de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., y de Comunicaciones del Desierto, A.C., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PMS/JD03/SON/172/PEF/249/2012, y su acumulado SCG/PE/CEES/CG/175/PEF/252/2012. CG538/2012.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE

SCG/PE/PMS/JD03/SON/172/PEF/249/2012

I.- Con fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD26/03//12/03-0624, signado por la Lic. Norma Patricia Torres Delgado, Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital en el estado de Sonora, a través del cual remite el escrito signado por el Lic. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario de la Alianza "Por un Mejor Sonora" ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

A.- A partir del día 11 de abril del año dos mil doce, la Alianza que represento se percató que en las radiodifusoras y canales de televisión que emiten señal desde las ciudades de Hermosillo, Ciudad Obregón y Navojoa, Sonora, se transmitieron varios "spots" o "mensajes" de propaganda política electoral del PARTIDO ACCION NACIONAL así como de los entonces precandidatos del Partido Acción Nacional a los cargos mencionados en el proemio de la presente denuncia.

De su contenido se desprende que se compone de propaganda de precampaña electoral. Por lo que si observamos que el tiempo establecido en el Código Electoral Local, en su numeral 162, dichos tiempos son entre el 12 de marzo al 10 de abril del año dos mil doce. Luego entonces si dichos spots de radio se transmitieron por lo menos los días 11 al 17 de abril es evidente pues, la violación respecto a los tiempos de radio establecidos en la normatividad electoral local y federal, ésta última que se denuncia ante ustedes.

B. Las estaciones de radio y canales de televisión que identificamos como transmisoras de los mensajes ilegales del Partido Acción Nacional y de sus Precandidatos son las siguientes:

RADIO
XEB, LA MEJOR 590 AM
XEDL LA FUERZA DE LA PALABRA
XEDM, DM NOTICIAS 1580 AM
XEFEM, RADIO MANANTIAL 1170 AM
XEHQ, RADIO CAPITAL 920 AM
XEPB, RADIO AMOR 950 AM
XESON, RADIO EXTASIS 680 AM
XEVS, MAXIMA 1110 AM
XEVSS, RADIO TRECE 650 AM
XEYF, RADIO FORMULA 1200 AM
XHBH, LA MEJOR 98.5 FM
XHCD, RADIO BEMBA 95.5 FM
XHLL LA KALIENTE 90.7 FM
XHHB, RADIO SONORA 94.7 FM
XHMMO LA RAZA 105.1 FM
XHNV, Z93 93.9 FM
XHSD, STEREO 100 100.3 FM
XHUSH RADIO UNIVERSIDAD 107.5
XHUSS RADIO AMOR 92.3 FM
XHVS, MAXIMA 96.3 FM
TELEVISION
XEWH, TELEMEX
XHAK, TELEVISA HERMOSILLO
XHHES, CANAL DE LAS ESTRELLAS
XHHMA GALAVISION
XHHMS, XHGC
XHHSS, AZTECA 7
XHHO, AZTECA 13
XHHSS, AZTECA 13

Por lo que de los hechos anteriormente denunciados, se desprende claramente, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Electoral para el estado de Sonora, ya que esto vulnera el espíritu de las disposiciones en materia de Radio y Televisión, ya que de los hoy denunciados, como se acredita plenamente en la presente denuncia, transgreden directamente las reglas establecidas para el acceso a la Radio y Televisión, así como el respeto por los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos, precandidatos y candidatos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos: ...

La competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en la materia ha sido plenamente reconocida en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los identificados con las claves SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2209 acumulados, SUP-JRC-30/2009 y SUP-RAP-138/2009.

Partiendo de lo anterior, y de la actuación por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL así como de los precandidatos denunciados, se aprecia que violentaron la disposición constitucional electoral, así como las diversas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por haber contratado o adquirido de manera directa e ilegal o por terceras personas, tiempo aire en las radiodifusoras mencionadas en el hecho B de la presente denuncia ya que en los días 11 de abril de 2012 en adelante, se han estado transmitiendo una serie de "spots", vinculados con las PRECAMPAÑAS de los denunciados mediante el presente recurso, todos los cuales se encuentran fuera del periodo de precampaña electoral establecida en el artículo 162 del Código Electoral con número 18 de la presente anualidad, mediante el cual se aprobaron las pautas las pautas "...para la transmisión de mensajes de los partidos políticos en radio y televisión, durante las precampañas electorales de diputados y ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de 2011 - 2012.". Por lo que sin lugar a dudas, se actualiza claramente una violación a la disposición constitucional que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, como al efecto ocurrió a través del Acuerdo No. ACRT/009/2012 del día 16 de febrero de 2012, para efecto de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas. Por lo que para la protección de dicha garantía, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció dentro de sus disposiciones, que se considera como INFRACCION de los partidos políticos así como de MILITANTES, PRECANDIDATOS o CANDIDATOS la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión y en contra de los partidos políticos, en los siguientes términos: ...

Cabe destacar también que, conforme a la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de fecha 2 de marzo del presente año, promoción del voto debió de haberse llevado a cabo del 12 de marzo al 07 de abril de 2012 y se estableció la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por lo que la transmisión de mensajes en radio y Televisión debió de haber concluido el día 07 de abril y no continuar promoviéndose en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales, así como de los Acuerdos de la autoridad electoral local, del Comité de radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y del propio Partido Acción Nacional que más adelante mencionaré puntualmente, con lo que se transgrede además lo previsto en dichos Acuerdos del Partido, configurándose así la conducta infractora prevista en los artículos 342 párrafo primero incisos a), i) y j), 345 párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCION NACIONAL y de sus precandidatos encuadra perfectamente en los supuestos legales antes transcritos, ello porque el marco

normativo electoral federal, establece como INFRACCION tanto para los partidos políticos como los ciudadanos y/o afiliados, la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempos en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo de radicación, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PMS/JD03/SON/172/PEF/249/2012**.

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan el Lic. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario de la Alianza por un Mejor Sonora ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora; se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario de la Alianza por un Mejor Sonora ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la comisión de conductas referidas a la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y de sus precandidatos, en donde el Instituto Federal Electoral establece las pautas y tiempos que se han de utilizar para los fines correspondientes eso en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento aún no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el quejoso, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena requerir al Lic. Adolfo García Morales**, Comisionado Propietario de la Alianza por un Mejor Sonora ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente al de la debida notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó la supuesta transmisión de los spots en radio y televisión del Partido Acción Nacional y de sus precandidatos**, hechos que constituyen el motivo de inconformidad del presente procedimiento y que han sido reseñados en líneas precedentes; es decir, señale cuál es el contenido de los spots denunciados, en qué programas específicos fueron difundidos, así como los días y horarios de transmisión de los mismos en la emisoras de radio y televisión que expresamente denuncia, mismas que se ejemplifican a continuación:

RADIO
XEB, LA MEJOR 590 AM
XEDL LA FUERZA DE LA PALABRA
XEDM, DM NOTICIAS 1580 AM
XEFEM, RADIO MANANTIAL 1170 AM
XEHQ, RADIO CAPITAL 920 AM
XEPB, RADIO AMOR 950 AM
XESON, RADIO EXTASIS 680 AM
XEVS, MAXIMA 1110 AM
XEVSS, RADIO TRECE 650 AM
XEYF, RADIO FORMULA 1200 AM
XHBH, LA MEJOR 98.5 FM
XHCD, RADIO BEMBA 95.5 FM
XHLL LA KALIENTE 90.7 FM
XHHB, RADIO SONORA 94.7 FM
XHMMO LA RAZA 105.1 FM
XHNV, Z93 93.9 FM
XHSD, STEREO 100 100.3 FM
XHUSH RADIO UNIVERSIDAD 107.5
XHUSS RADIO AMOR 92.3 FM
XHVS, MAXIMA 96.3 FM
TELEVISION
XEWH, TELEMEX

XHAK, TELEVISA HERMOSILLO
XHHES, CANAL DE LAS ESTRELLAS
XHHMA GALAVISION
XHHMS, XHGC
XHHSS, AZTECA 7
XHHO, AZTECA 13
XHHSS, AZTECA 13

Lo anterior en virtud de que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, según se desprende de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”,** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.** Por tanto se le exhorta para que se sirva acompañar elementos de prueba a través de los cuales se cuente con los indicios necesarios sobre la existencia de los promocionales denunciados, tales como el testigo de grabación o en todo caso la transcripción íntegra de los mismos, o algún otro elemento de prueba que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

RADIO
XEB, LA MEJOR 590 AM
XEDL LA FUERZA DE LA PALABRA
XEDM, DM NOTICIAS 1580 AM
XEFEM, RADIO MANANTIAL 1170 AM
XEHQ, RADIO CAPITAL 920 AM
XEPB, RADIO AMOR 950 AM
XESON, RADIO EXTASIS 680 AM
XEVS, MAXIMA 1110 AM
XEVSS, RADIO TRECE 650 AM
XEYF, RADIO FORMULA 1200 AM
XHBH, LA MEJOR 98.5 FM
XHCD, RADIO BEMBA 95.5 FM
XHLL LA KALIENTE 90.7 FM
XHHB, RADIO SONORA 94.7 FM
XHMMO LA RAZA 105.1 FM
XHNV, Z93 93.9 FM
XHSD, STEREO 100 100.3 FM
XHUSH RADIO UNIVERSIDAD 107.5

XHUSS RADIO AMOR 92.3 FM
XHVS, MAXIMA 96.3 FM
TELEVISION
XEWH, TELEMEX
XHAK, TELEVISA HERMOSILLO
XHHES, CANAL DE LAS ESTRELLAS
XHHMA GALAVISION
XHHMS, XHGC
XHHSS, AZTECA 7
XHHO, AZTECA 13
XHHSS, AZTECA 13

SEXTO.- En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al **Lic. Adolfo García Morales**, Comisionado Propietario de la Alianza por un Mejor Sonora ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora.-----

SEPTIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al **Lic. Adolfo García Morales**, Comisionado Propietario de la Alianza por un Mejor Sonora ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó la supuesta transmisión de los spots en radio y televisión del Partido Acción Nacional, y que constituyen el motivo de inconformidad.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE

SCG/PE/CEES/CG/175/PEF/252/2012

I.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número CEE/PRESI-552/2012, signado por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Presidente del Consejo estatal Electoral del estado de Sonora, así como copia certificada del Acuerdo de fecha quince mayo del año en curso, mediante el cual remite escrito de fecha catorce de mayo del presente año, signado por el C. Adolfo García Morales, comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional

ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, y a través del cual hace del conocimiento hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1.- A partir del día 11 de abril del año dos mil doce, la Alianza que represento se percató que en las radiodifusoras y canales de televisión que emiten señal desde las ciudades de Hermosillo, Ciudad Obregón y Navojoa, Sonora, se transmitieron varios "spots" o "mensajes" de propaganda política electoral del PARTIDO ACCION NACIONAL así como de los entonces precandidatos del Partido Acción Nacional a los cargos mencionados en el proemio de la presente denuncia.

De su contenido se desprende que se compone de propaganda de precampaña electoral. Por lo que si observamos que el tiempo establecido en el Código Electoral Local, en su numeral 162, dichos tiempos son entre el 12 de marzo al 10 de abril del año dos mil doce. Luego entonces si dichos spots de radio se transmitieron por lo menos los días 11 al 17 de abril es evidente pues, la violación respecto a los tiempos de radio establecidos en la normatividad electoral local y federal, ésta última que se denuncia ante ustedes.

2. Las estaciones de radio y canales de televisión que identificamos como transmisoras de los mensajes ilegales del Partido Acción Nacional y de sus Precandidatos son las siguientes:

RADIO
XEB, LA MEJOR 590 AM
XEDL LA FUERZA DE LA PALABRA
XEDM, DM NOTICIAS 1580 AM
XEFEM, RADIO MANANTIAL 1170 AM
XEHQ, RADIO CAPITAL 920 AM
XEPB, RADIO AMOR 950 AM
XESON, RADIO EXTASIS 680 AM
XEVS, MAXIMA 1110 AM
XEVSS, RADIO TRECE 650 AM
XEYF, RADIO FORMULA 1200 AM
XHBH, LA MEJOR 98.5 FM
XHCD, RADIO BEMBA 95.5 FM
XHLL LA KALIENTE 90.7 FM
XHHB, RADIO SONORA 94.7 FM
XHMMO LA RAZA 105.1 FM
XHNV, 93.9 FM
XHSD, STEREO 100 100.3 FM
XHUSH RADIO UNIVERSIDAD 107.5
XHUSS RADIO AMOR 92.3 FM
XHVS, MAXIMA 96.3 FM
TELEVISION
XEWH, TELEMEX
XHAK, TELEVISA HERMOSILLO
XHHES, CANAL DE LAS ESTRELLAS

XHHMA GALAVISION
XHHMS, XHGC
XHHSS, AZTECA 7
XHHO, AZTECA 13
XHHSS, AZTECA 13

Por lo que de los hechos anteriormente denunciados, se desprende claramente, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Electoral para el estado de Sonora, ya que esto vulnera el espíritu de las disposiciones en materia de Radio y Televisión, ya que de los hoy denunciados, como se acredita plenamente en la presente denuncia, transgreden directamente las reglas establecidas para el acceso a la Radio y Televisión, así como el respeto por los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Lo anterior es así, porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y de brindar mayor certeza a los procesos electorales y a la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos, precandidatos y candidatos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 49. (Se transcribe)

Artículo 52. (Se transcribe)

Artículo 118. (Se transcribe)

Por su parte el Código electoral para el estado de Sonora estipula:

Artículo 98. (Se transcribe)

De lo transcrito con antelación se corrobora sin lugar a dudas, que la autoridad competente para conocer la presente denuncia, y de determinar la existencia de posibles infracciones en materia de radio y televisión, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, es el Consejo Estatal Electoral.

Sirva de apoyo a lo anterior la JURISPRUDENCIA 25/2010 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo rubro y contenido siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. (SE TRANSCRIBE)

Partiendo de lo anterior, y de la actuación por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL así como de los precandidatos y hoy denunciados, se parecían violaciones a diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral para el estado de Sonora, ello por haber

incumplido con las reglas de acceso a radio y televisión para los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos y con ello 1 incumplir con los Acuerdos del Consejo Estatal electoral y del comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral . Asimismo, el Partido Acción Nacional y sus precandidatos denunciados, realizaron actos anticipados de campaña, recibieron recursos en especie vía transmisión de mensajes de propaganda de campaña no nada más anticipadas, sino que esto se dio fuera de las pautas aprobadas por los organismos electorales mencionados, constituyendo esto una indebida adquisición de tiempo y espacio en franca violación del principio de equidad en la contienda y en el acceso a la prerrogativa de radio y televisión, violaciones que invariablemente requerían la participación de los concesionarios y permisionarios de los medio de comunicación de radio y televisión mencionados en el hecho 2 de la presente denuncia, por lo que el consejo Estatal Electora, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral Local, deberá allegarse de las pruebas pertinentes y suficientes para resolver si los mencionado medios de comunicación tuvieron o no alguna indebida participación en la transmisión de los mensajes motivo de la presente denuncia.

Lo anterior, porque del día 11 de abril de 2012 en adelante, se han estado transmitiendo una serie de "spots", vinculados con la PRECAMPAÑAS de los denunciados mediante el presente curso, todos los cuales se encuentran fuera del periodo de precampaña electoral los cuales se encuentran fuera del periodo de precampaña electoral establecida en el artículo 162 del Código Electoral para el estado de Sonora y fuera de los períodos establecidos en los Acuerdos 44, 45, 18 y 19 de la presente anualidad, mediante el cual se aprobaron el calendario oficial de precampañas y campañas electorales, así como las pautas "...para la transmisión de mensajes de los partidos políticos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales de diputados y ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de 2011-102". Por lo que sin lugar a dudas, se actualiza claramente una violación a lo previsto en el artículo 215 del Código Comicial Local relativo a la realización de las campañas electorales cuyo plazo, conforme a los Acuerdos del Consejo en el caso de diputados y ayuntamientos mayores de cien mil habitantes, se fijó del 29 de abril al 27 de junio de 2012 y si tenemos que la transmisión ilegal de mensajes denunciados ocurrió entre el período comprendido del 11 al 28 de abril del año 2012, pues es clara la violación, agravando esto al Partido Revolucionario Institucional y a los candidatos que en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México postuló en alianza para las elecciones de Diputados y de Ayuntamiento de Hermosillo, así como los postulados en candidatura común con dicho instituto político para las elecciones de ayuntamiento de los municipios de Navojoa y Cajeme.

No pasa desapercibido que IFE asignó las pautas que le corresponde a cada partido político a través del Acuerdo No. ACRT/009/2012 del día 16 de febrero de 2012, para efecto de conservar el principio de equidad entre los mismo, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas. Por lo que para la protección de dicha garantía, el Código Electoral para el estado de Sonora, estableció dentro de sus disposiciones, que se considera como INFRACCION de los partidos políticos así como de MILITANTES; PRECANDIDATOS O CANDIDATOS la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, y en contra de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 370. (Se transcribe)

Artículo 371. (Se transcribe)

Artículo 372. (Se transcribe)

Artículo 377. (Se transcribe)

Cabe destacar también que, conforme a la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Partido Acción Nacional de fecha 2 de marzo del presente año, la promoción del voto para precampañas, debió haberse llevado a cabo del 12 de marzo al 07 de abril de 2012

y se estableció la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por lo que la transmisión de mensajes en radio y televisión, debió haber concluido el día 07 de abril y no continuar promoviéndose en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales ya citadas, así como de los Acuerdos de la autoridad electoral local, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y del propio Partido Acción Nacional. Con lo que se transgrede además lo previsto en dichos Acuerdos del partido, configurándose así las conductas infractoras previstas en los artículos en cita.

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCION NACIONAL y de sus precandidaturas encuadra perfectamente en los supuestos legales antes transcritos, ello porque el marco normativo electoral local, establece como INFRACCIONES tanto para los partidos políticos a través de sus dirigentes, como los ciudadanos y/o afiliados, los precandidatos la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y por otra parte prohíbe y sanciona la venta que realicen los concesionarios y permisionarios de radio y televisión y que con ello TODOS serán sujetos a una sanción en términos del 381 del Código Electoral para el estado de Sonora. Ello porque fuera de las pautas que propuso el Consejo Estatal Electoral al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido de forma directa o por terceras persona puede acceder a tiempos de radio y televisión, LO QUE EN LA ESPECIE HA OCURRIDO A FAVOR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SUS ENTONCES PRECANDIDATOS HOY CANDIDATOS, en franca afectación al principio de equidad en la contienda y en acceso a la radio y televisión y a los candidatos de la Alianza "Por un Mejor Sonora" y del Partido Revolucionario Institucional que represento."

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo de acumulación al expediente **SCG/PE/PMS/JD03/SON/172/PEF/249/2012**, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio referido en el proemio del presente Acuerdo, por tanto, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CEES/CG/1751PEF125212012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Adolfo García Morales, comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, quien se encuentra legitimado para interponer la denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en calle Dr. Pesqueira número 26 Altos, Col. Centenario, de la ciudad de Hermosillo, Sonora; asimismo se tienen por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, atribuibles al Partido Acción Nacional así como a sus precandidatos a las presidencias municipales de Hermosillo, Caieme y Navolooa y de los precandidatos a los cargos de diputado local por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos VIII a XII y XV a XVIII y de quien resulte responsable; lo anterior en virtud de que a decir del quejoso a partir del día once de abril del

año dos mil doce, en las radiodifusoras y canales de televisión que emiten señales desde las ciudades de Hermosillo, Ciudad Obregón y Navojoa, Sonora, se transmitieron varios "spots" o "mensajes" de propaganda política electoral del Partido Acción Nacional, así como de los entonces precandidatos de dicho partido político nacional a los cargos de elección señalados; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional; en consecuencia y toda vez que del escrito de denuncia, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento; **QUINTO.-** Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.-** En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la indebida contratación y/o adquisición en tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y de sus precandidatos, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PEIPMS/JD03/SON11721PEF1249/2012**, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias; y **SEPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

Notifíquese en términos de ley."

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE

SCG/PE/PMS/JD03/SON/172/PEF/249/2012

Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEES/CG/175/PEF/252/2012

I.- Con fecha seis de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/12/03-1308, suscrito por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, mediante el cual remite escrito signado por el C. Lic. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario de la Alianza por un Mejor Sonora ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, dando cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, señalando medularmente lo siguiente:

"Que mediante el presente escrito, en atención al requerimiento que me fue notificado el día 10 de junio de 2012, dictado en proveído del día 16 de mayo de la presente anualidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 362 párrafo dos inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a subsanar omisiones de requisitos de la correspondiente queja en los términos siguientes:

a) En relación a las circunstancias de tiempo y lugar en que se verificó la transmisión de los spots de radio y televisión denunciados, se contienen en disco compacto que se adjunta al presente curso, en el que se contiene un "Informe de Monitoreo proporcionado por la Dirección Ejecutiva, de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese H. Instituto Federal Electoral, relativo a las transmisiones de mensajes en radio y televisión en las estaciones del estado de Sonora, a partir del día 9 de abril y hasta antes del inicio de las campañas electorales locales, de los spots correspondientes al C. Alejandro López Caballero en su carácter de precandidato

del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12" en dicho anexo se contiene de manera puntual la versión del material, el medio de comunicación emisora en el que se transmitió cada uno de ellos, la fecha y hora de transmisión, la versión del material, así como su duración.

Es de destacar que el informe de autoridad que tiene valor probatorio pleno, se desprende de la veracidad de los hechos denunciados relativos a la promoción indebida a través de adquirió o contratación de spots fuera de las pautas autorizadas por los organismos electorales local y federal.

No omito mencionar que del oficio No. DEPPP/4320/2012 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral del cual se adjunta el ejemplar original al presente ocurso, se menciona que se proporciona al Partido Revolucionario Institucional las transcripciones y testigos de los materiales a que hace referencia en el disco compacto que se anexa, sin embargo, en el referido disco no se contiene tal información, por los que solicito que en términos de lo previsto en el artículo 362 párrafo dos inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el diverso artículo 23 párrafo primero inciso e) del Reglamento de Quejas de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se requiera al Director Ejecutivo en mención, a efecto de que proporcione a la brevedad los testigos de grabación y la transcripción de contenidos materia d requerimiento que se desahoga; ello, atento a que en proveído que se atiende se requiere por tales testigos o bien, por algún otro elemento de prueba que se estime pertinente para dar soporte a lo afirmado, de manera tal que los propios testigos derivados de los monitoreo de transmisiones de spots que realiza el Instituto, son la mejor y más contundente prueba de la consumación del hecho ilícito denunciado consistente en la adquisición o contratación indebida de tiempo en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional y sus entonces precandidatos denunciados.

No omito recordar que en el escrito inicial de denuncia se ofreció como prueba diverso informe de autoridad a cargo de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mismo que solicité con atención a la presentación de la denuncia y que hasta antes de que ello ocurriera no me fue proporcionado, para para cual adjunté a la denuncia presentada ante ése H. Instituto, el correspondiente acuse de recepción. En razón de ello, en el punto tercero petitorio de la denuncia se solicitó se ordenara requerir a la Comisión de Monitoreo y mención, a efecto de que remitiera el informe de monitoreo de spots de radio en Hermosillo, Sonora, entre los días 12 de marzo a 10 de abril y del 11 al 28 de abril del año en curso, por el que ante la falta de respuesta por parte de la autoridad electoral local que subsiste hasta el día de hoy, reitero ese H. Instituto la petición para que se le requiera a la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora por dicho Informe de Autoridad ofrecido en el escrito inicial de denuncia"...

"Me refiero al escrito de fecha 23 de mayo de 2012, solicita "se expida un informe relativo a las transmisiones de mensajes en radio y televisión en las estaciones del estado de Sonora, en el período comprendido del 9 de abril a la presente fecha, de los spots correspondientes al C. Alejandro López Caballero en su carácter de precandidato y/o candidato del Partido Acción Nacional, identificados con los folios RV00180-12 y RA0030-12, ambos bajo el nombre de "Precandidatos a Presidente Municipal Hermosillo", de los candidatos del Partido Acción Nacional a diputados locales así como los spots genéricos, correspondientes al proceso local, para lo cual se solicita se precise:

- a) Totalidad de impactos detectados.*
- b) Identificación del medio de comunicación (nombre y siglas).*
- c) Fecha y hora de transmisión.*
- d) Trascrición del contenido de los mensajes transmitidos en el período que solicita.*
- e) Grabación en disco compacto, de o los mensajes".*

Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

Se identificó que el folio RA0030-12 del material de radio solicitado no corresponde al promocional del C. Alejandro López Caballero, siendo el folio RA00303-12 el que realmente hace referencia a dicha persona. Con base a lo anterior, y en relación a lo solicitado en los incisos a), b) y c) hago entrega del reporte de los promocionales identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, correspondiente al periodo del 9 de abril al 23 de mayo.

Asimismo, y con base en lo solicitado en los incisos d) y e) envío las transcripciones y los testigos de los materiales antes señalados”

II.- En fecha ocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: requiérase **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Sí como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con los spots correspondientes al C. Alejandro López Caballero, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, presuntamente identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, que se realizaron a partir del día 9 de abril y hasta antes del inicio de las campañas electorales locales de dicho estado; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando de los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las emisoras de radio y canales de televisión, en que este se haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se siguen transmitiendo. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; **d)** Por último corroborar sí emitió el oficio número DEPPP/4320/2012 de fecha 25 de mayo del año en curso, y haga mención de la información proporcionada al solicitante.

TERCERO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.-

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. |-----

QUINTO.-

Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----Notifíquese en términos de ley.”

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando **que antecede** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio SCG/5389/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de solicitar información relacionada con los spots correspondientes al C. Alejandro López Caballero, identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, que se realizaron a partir del día nueve de abril y hasta antes del inicio de las campañas electorales locales, un informe detallando de los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las emisoras, así como la corroboración de la emisión del oficio número DEPPP/4320/2012 de fecha 25 de mayo del año en curso.

IV.- Con fecha trece de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/8326/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, señalando medularmente lo siguiente:

“Al respecto, por lo que hace a lo señalado a los incisos a) y b) del requerimiento que por esta vía se contesta, adjunto al presente se remite en medio magnético el reporte de monitoreo detallado que se generó en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los impactos detectados en el estado de Sonora de los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV00180-12, durante el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 11 de junio de 2012, siendo la última detección correspondiente al día 14 de abril, de dicho reporte se presenta el siguiente cuadro resumen:

Estado	Fecha	RA00303-12	RV00180-12	Total General
Sonora	09/04/2012	38	20	58
	10/04/2012	52	13	65
	11/04/2012	40	20	60
	12/04/2012	50	14	64
	13/04/2012	1		1
	14/04/2012	1	1	2
Total general		182	68	250

Asimismo, los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, para el Proceso Local de Sonora, cuya vigencia se muestra a continuación:

Registro	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión.		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV00180-12	30 Seg.	PAN	Precandidato Municipal Hermosillo Sonora	RPAN/311/2012	05-mar-12	Del 12 de marzo al 12 de abril	Spot local Sonora
RA00303-12	30 Seg.	PAN	Precandidato Municipal Hermosillo Sonora	RPAN/311/2012	05-mar-12	Del 12 de marzo al 12 de abril	Spot local Sonora

Por otro lado, en relación con el inciso c) de su requerimiento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

Por último, por lo que respecta al inciso d) del requerimiento en comento, le informo que efectivamente fue emitido el oficio número DEPPP/4320/2012 de fecha 25 de mayo del año en curso por esta Dirección, del cual se anexa copia simple, mediante el cual se proporcionó a la L.C.C. Karina Lagarda Lugo, Secretaria de Comunicación del Partido Revolucionario Institucional, el reporte de los promocionales identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, correspondientes al periodo comprendido del 9 de abril al 23 de mayo del año en curso, así como la transcripción y testigos de los promocionales en comento.”

V.- En fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la respuesta a la solicitud realizada mediante Acuerdo de fecha ocho de junio de la presente anualidad y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en

breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Se proporcionen las fechas y horas de las pautas que ordeno transmitir a la estación de radio XHCD-FM-95.5 RADIO BEMBA, y el canal de televisión XEWH-TV-6, con las claves **RA00303-12 y RV00180-12** respectivamente, cuyos promocionales corresponden a las prerrogativas del Partido Acción Nacional, para el Proceso Local del estado de Sonora, especificando las fechas ordenadas, deberá aportar la documentación necesaria para respaldar su respuesta; **b)** Proporcionen los documentos mediante los cuales se giro instrucción de la transmisión de las pautas con las claves **RA00303-12 y RV00180-12**, a la estación de radio XHCD-FM-95.5 RADIO BEMBA, y el canal de televisión XEWH-TV-6 respectivamente, **c)** Remita testimonio de la grabación de los spots identificados con la clave **RA00303-12 y RV00180-12**.

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente, en el asunto que nos ocupa.-----

TERCERO.- Requierase al **C. Carlos Aparicio Gómez**, representante legal de la sociedad denominada "Comunicadores del Desierto", A. C., a efecto de que en un termino de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si transmitió la estación de radio XHCD-FM-95.5 RADIO BEMBA, un spots de propaganda política alusiva del C. Alejandro López Caballero, entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del municipio de Hermosillo, Sonora, identificado con la clave RA00303-12; **b)** En caso de que su respuesta sea afirmativa a la petición anterior, nos proporciones las fechas y horarios correspondientes a la transmisión del spot de referencia, deberá aportar la documentación necesaria para respaldar su respuesta. -

-----**CUARTO.-** Requierase al **C. Roberto Vejar Rodríguez**, representante legal del Gobierno del estado de Sonora, a efecto de que en un termino de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si transmitió en el canal de televisión XEWH-TV-6, un spot de propaganda política alusiva del C. Alejandro López Caballero, entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del municipio de Hermosillo, Sonora, identificado con la clave RV00180-12; **b)** En caso de que su respuesta sea afirmativa a la petición anterior, nos proporciones las fechas y horarios correspondientes a la transmisión de dicho spot, deberá aportar la documentación necesaria para respaldar su respuesta.-----

-----**QUINTO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

----- No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----**SEPTIMO.-**

Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----- Notifíquese en términos de ley."

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/6050/2012, SCG/6051/2012 y SCG/6052/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al C. Carlos Aparicio Gómez representante legal de "Comunicadores del Desierto", Asociación Civil, y al C. Roberto Vejar Rodríguez representante legal del Gobierno del estado de Sonora, con la finalidad de solicitar información relacionada con las fechas y horas en que se ordeno transmitir en radio y televisión los promocionales identificados con los folios RA00303-12 y

RV00180-12, de igual forma se le solicito a los representantes de la estación XHCD-FM-95.5 RADIO BEMBA y al del canal de televisión XEWH-TV-6, proporcionaran las fechas que se les ordeno realizaran las transmisiones de los promocionales materia de queja, respectivamente.

VII.- Con fecha dos de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/6114/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, señalando medularmente lo siguiente:

“Al respecto, por lo que hace a lo señalado en el inciso a) del requerimiento que por esta vía se contesta, me permito remitir en disco compacto anexo al presente las fechas y horas por las cuales se ordenó transmitir a la estación de radio XHCDFM95.5 RADIO BEMBA, y el canal de televisión XEWH-TV-6, los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV00180-12 respectivamente, de las cuales se presenta el siguiente cuadro resumen:

XHCFM-95.5 RA00303-12		XEWH-TV-6 RV00180-12	
Fecha	Promocionales Ordenados por día	Fecha	Promocionales Ordenados por día
12/03/2012	5	12/03/2012	3
13/03/2012	4	13/03/2012	3
14/03/2012	5	14/03/2012	3
15/03/2012	4	15/03/2012	3
16/03/2012	5	16/03/2012	2
17/03/2012	4	17/03/2012	1
18/03/2012	5	18/03/2012	2
19/03/2012	4	19/03/2012	1
20/03/2012	4	20/03/2012	1
21/03/2012	4	21/03/2012	2
22/03/2012	4	22/03/2012	1
23/03/2012	4	23/03/2012	1
24/03/2012	4	24/03/2012	2
25/03/2012	4	25/03/2012	1
26/03/2012	4	26/03/2012	1
27/03/2012	4	27/03/2012	2
28/03/2012	4	28/03/2012	1
29/03/2012	4	29/03/2012	2
30/03/2012	3	30/03/2012	1
31/03/2012	2	31/03/2012	1
01/03/2012	3	01/03/2012	1
02/03/2012	2	02/03/2012	1
03/03/2012	2	03/03/2012	1
04/03/2012	3	05/03/2012	1
05/03/2012	2	06/03/2012	1

XHCFM-95.5 RA00303-12		XEWH-TV-6 RV00180-12	
Fecha	Promocionales Ordenados por día	Fecha	Promocionales Ordenados por día
06/03/2012	3	07/03/2012	1
07/03/2012	2	08/03/2012	1
08/03/2012	3	09/03/2012	1
09/03/2012	2	11/03/2012	1
10/03/2012	3	12/03/2012	1
11/03/2012	2	Total General	44
12/03/2012	3		
Total General	111		

Asimismo, por lo que respecta al inciso b) del requerimiento en comento, adjunto a la presente remito en copia simple los oficios mediante los cuales se notificó la Orden de Transmisión, por las cuales se ordenó transmitir a las emisoras XHCFM y XEWH-TV-6 los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV001 80-12, respectivamente.”

VIII.- Con fecha dos de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de contestación, suscrito por el C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, señalando medularmente lo siguiente:

“Que en atención al Oficio N° SCG/6051/2012, relativo al EXP. S C G/PE/PMS/JD03/S ON/172/PEF/249/2012 y su acumulado SCG/PE/CEES/CG/175/PEF/252/2012 y que se recibiera en fecha 29 de junio del presente 2012, me permito atenderlo informando lo requerido de la siguiente manera:

1. *En relación al Acuerdo CUARTO: Requierase al C Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora, a efecto de que en un término de 72 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si se transmitió en el canal de televisión XEWH-TV-6, un spot de propaganda política alusiva al C. Alejandro López Caballero, entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del municipio de Hermosillo, Sonora, identificado con la clave RV00180-12 se informa que efectivamente se pautó dicho material a solicitud del Instituto Federal Electoral como se demuestra en documento anexo entregado a esta televisora por parte de La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. b) En caso de que su respuesta sea afirmativa a la petición anterior, nos proporciones las fechas y horarios correspondientes a la transmisión de dicho spot, deberá aportar la documentación necesaria para respaldar su respuesta se anexa reporte de fission con fechas y horarios de transmisión del referido spot.*

Con lo anterior se da respuesta a la información solicitada a esta Televisora.

Anexo 1: Copia simple de las pautas del IFE.

Anexo 2: Reporte de Transmisión del equipo fission.”

IX.- Con fecha trece de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito sigando por el C. Carlos Aparicio Gómez representante legal de “Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, señalando medularmente lo siguiente:

“En respuesta a su Oficio No. SCG/6050/2012 del pasado 22 de junio del presente le informo que la pauta con clave RA00303-12 se transmitió en nuestra emisora desde el 12 de marzo y

hasta el 12 de abril de 2012 de acuerdo a lo establecido en la notificación enviada por ese Instituto.”

X.- Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que anteceden y acordó medularmente lo siguiente

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el motivo de inconformidad hecho valer por la el C. Adolfo García Morales Comisionado Propietario de la Alianza por un Mejor Sonora, en sus escritos de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Alejandro Arturo López Caballero, al Partido Acción Nacional así como Representante legal del Gobierno del estado de Sonora y al Representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, A. C., derivado de difusión de propaganda política o electoral, transmitidos fuera del periodo de precampañas establecido; **TERCERO.-** En consecuencia, y toda vez que mediante proveídos de fechas dieciséis y diecinueve de mayo del año en curso, se acordó reservar la admisión del presente asunto, así como de los emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede, **procédase al emplazamiento de las partes y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal en contra en contra del C. Alejandro Arturo López Caballero, el Partido Acción Nacional así como Representante legal del Gobierno del estado de Sonora y al Representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, A. C.

Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis **XIX/2010**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**-----

-----**CUARTO.-** Emplácese a las personas físicas y morales que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **A)** Al C. Alejandro Arturo López Caballero, en su calidad de otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo en el estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, dado que al momento en que participó en varios “spots” o “mensajes” de propaganda política electoral del Partido Acción Nacional (referidos en el punto **SEGUNDO**), por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 367 párrafo 1 incisos a) y b) del Código Electoral Federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; **B) Al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que

constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, a través de los hechos referidos en el punto de Segundo del presente proveído; **C) Al representante legal del Gobierno del estado de Sonora**, concesionario o permisionario de XEWH-TV Canal 6, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta de tiempo en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, a través de los hechos referidos en el punto de Segundo del presente proveído; **D) Al Representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, A. C.**, concesionario o permisionario de XHCD-FM 95.5, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta de tiempo en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, a través de los hechos referidos en el punto de Segundo del presente proveído, **QUINTO.-** Se señalan las **diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese al **C. Alejandro Arturo López Caballero**, en su calidad de otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo en el estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional ; **Representante legal del Gobierno del estado de Sonora; al Representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, A. C.,** y a los Representante Propietario del **partido político Acción Nacional**, ante el Consejo General de este Instituto, **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo, **SEPTIMO.-** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto, **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a

los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Alvarez Elguea y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se requiere al C. Alejandro Arturo López Caballero, así como al Representante legal del Gobierno del estado de Sonora, y al Representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, A. C., para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.**-----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----**DECIMO.-** Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO”**, **se ordena girar** atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al C. Alejandro Arturo López Caballero; al Representante legal del Gobierno del estado de Sonora, concesionario o permisionario de XEWH-TV Canal 6, y al Representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, A. C., concesionario o permisionario de XHCD-FM 95.5, en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal;

determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectivas cédula fiscal.-----

-----En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

UNDECIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

XI.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/7007/2012, SCG/7008/2012, SCG/7009/2012, SCG/7010/2012 y SCG/7012/2012, dirigidos al C. Alejandro Arturo López Caballero, otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por el Partido Acción Nacional, al C. Carlos Aparicio Gómez representante legal de “Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil, al C. Roberto Vejar Rodríguez representante legal del Gobierno del estado de Sonora, Rogelio Carbajal Tejada Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Lic. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario de la Alianza “Por Un Mejor Sonora” ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, citando y emplazando a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII.- Mediante oficio número SCG/7011/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Ivan Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Alvarez Elguea y Abel Casasola Ramírez, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día diecisiete de julio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIII. Con fecha veintitrés de julio del año en curso, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el escrito de contestación, suscrito por el C. Carlos Aparicio Gómez representante legal de “Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil, mediante el cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguiente términos:

“En atención a su Oficio No. SCG/7010/2012 fechado el día 18 de julio de 2012, Carlos Aparicio Gómez, Representante Legal de Comunicadores del Desierto, A. C., Permissionaria de XHCD-FM 95.5, ante Usted respetuosamente comparezco:

En relación al Oficio mencionado le informo que el promocional de radio de partidos políticos y autoridades electorales con clave RA0303-12 fue transmitido por nuestra emisora.

Oficio No. 0/26/03/12/03-190 fechado en Hermosillo, Sonora a 07 de marzo de 2012, correspondiente a la 26a orden de transmisión (9³ y última orden de intercampaña electoral federal no coincidente y 1¹ orden de precampaña electoral local coincidente).

Oficio No. 0/26/03/12/03-206 fechado en Hermosillo, Sonora a 11 de marzo de 2012, correspondiente a la 27¹ orden de transmisión (2^a orden de precampaña electoral local coincidente).

Oficio No. 0/26/03/12/03-0212 fechado en Hermosillo, Sonora a 14 de marzo de 2012 correspondiente a la 28 orden de transmisión (3^a orden de precampaña electoral local coincidente).

Oficio No. 0/26/03/12/03-0226 fechado en Hermosillo, Sonora a 20 de marzo de 2012, correspondiente a la 29¹ orden de transmisión (4^a orden de precampaña electoral local coincidente).

Oficio No. 0/26/03/12/03-0227 fechado en Hermosillo, Sonora a 21 de marzo de 2012, correspondiente a la 30¹ orden de transmisión (5^a orden de precampaña electoral local coincidente).

Oficio No. 0/26/03/12/03-0228 fechado en Hermosillo, Sonora a 21 de marzo de 2012, correspondiente a la 31¹ orden de transmisión de Proceso Electoral Federal (1^a orden de campaña electoral federal).

Oficio No. 0/26/03/12/03-0243 fechado en Hermosillo, Sonora a 27 de marzo de 2012, correspondiente a la 32¹ orden de transmisión de Proceso Electoral Federal (2^a orden de campaña electoral federal).

Oficio No. 0/26/03/12/03-0253 fechado en Hermosillo, Sonora a 02 de abril de 2012, correspondiente a la 33¹ orden de transmisión de Proceso Electoral Federal (3^a orden de campaña electoral federal).

Oficio No. 0/26/03/12/03-0299 fechado en Hermosillo, Sonora a 03 de abril de 2012, correspondiente a la 34³ orden de transmisión de Proceso Electoral Federal (4^a orden de campaña electoral federal).

Oficio No. 0/26/03/12/03-0333 fechado en Hermosillo, Sonora a 09 de abril de 2012, correspondiente a la 35³ orden de transmisión de Proceso Electoral Federal (5^a orden de campaña electoral federal).

Es de nuestro interés particular aclarar que la transmisión en nuestra emisora de los promocionales de radio de partidos políticos y autoridades electorales se ha realizado apegada siempre a las pautas ordenadas por ese Instituto; declaramos que no transmitimos ningún promocional de radio de partidos políticos y autoridades electorales fuera de los horarios y las fechas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Con respecto al requerimiento ordenado en el punto NOVENO de su Oficio, declaramos que somos una emisora permitida, por lo que no tenemos utilidad económica, y que quien retiene y ejerce el permiso para transmitir en el XHCD-FM 95.5 es la Asociación Civil "Comunicadores del Desierto", que por su naturaleza jurídica es ajena al lucro y que hasta el día de hoy no posee bienes que declarar."

XIV.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de julio del año en curso, con fecha veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUAREZ FLORES Y MA. DEL CARMEN

DEL VALLE MENDOZA, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS Y LIDER TRAMITADOR DE MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTIVAMENTE, DE LA CITADA DIRECCION, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX; EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, QUIENES A TRAVES DEL OFICIO NUMERO SCG/7011/2012, DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL **C. ADOLFO GARCIA MORALES**, COMISIONADO PROPIETARIO DE LA **ALIANZA "POR UN MEJOR SONORA"**; ASI COMO AL **C. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO**, EL OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, AL **C. ROBERTO VEJAR RODRIGUEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE **XEWH-TV-6**; AL **C. CARLOS APARICIO GOMEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **"COMUNICADORES DEL DESIERTO, ASOCIACION CIVIL**, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE **XHCD-FM 95.5** Y AL LICENCIADO **ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

-LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPARECE POR LA PARTES DENUNCIADAS: COMPARECE EL LIC. JOSE ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN REPRESENTACION DEL C. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO XXXXXXXXXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

-----SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS COMPARECE LA LICENCIADA DINA MORENO GAMEZ EN REPRESENTACION DE TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE **XEWH-TV-6**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO XXXXXXXXXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA A **COLOR** QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TERMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL NUMERO 38949, QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION Y ACTOS DE RECISION, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 68 DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, LICENCIADO JUAN ANTONIO RUIBAL CORELLA.-----SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS COMPARECE LA **C. ALEJANDRA VELAZQUEZ RAMIREZ**, EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO **ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICO CON LICENCIA PARA CONDUCIR NUMERO XXXXXXXXXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y

VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

-----SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL C. ADOLFO GARCIA MORALES, ASI COMO DEL C. CARLOS APARICIO GOMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD: "COMUNICADORES DEL DESIERTO, A.C."** COMISIONARIO PERMISIONARIO DE XHCD-FM 95.5.-

-----**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** 1.- ESCRITO SIGNADO POR LA C. DINA MORENO GAMEZ, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS, A TRAVES DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS, A TRAVES DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASI COMO ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE SIETE FOJAS, A TRAVES DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO Y COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

-----**CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MERITO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD ASI COMO ESCRITOS A TRAVES DE LOS CUALES DAN CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, SE LES TIENE POR RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, CON LA QUE COMPARECEN EN LA PRESENTE AUDIENCIA; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACION RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA** Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL C. ADOLFO GARCIA MORALES COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO CUAL NO IMPIDE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA EN TERMINOS DE LOS PRECEPTOS CITADOS.-----

-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACION EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE

CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

-----**EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JOSE ROBERTO RUIZ SALDAÑA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO**, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, **MANIFESTO LO SIGUIENTE**: EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD, Y REITERO, QUE SE ACUDA A LOS DISTINTOS PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, POR EJEMPLO, LA RESOLUCION SUP-RAP-335/2012, SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 Y SUP-RAP-63/2012 ACUMULADOS, EN LOS CUALES ES CLARO EL CRITERIO DE QUE LOS ENTONCES PRECANDIDATOS O CIUDADANOS NO TIENEN RESPONSABILIDAD EN ERRORES O PROGRAMACION ILEGAL DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION. ASIMISMO, REITERO Y SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD AL RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO SE CONDUZCA EN BASE AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN DIFERENCIAS QUE HAN AFECTADO A MI REPRESENTADO EN EL TRATAMIENTO DE UN MISMO ASUNTO, COMO FUE EL RESUELTO PARA EL ENTONCES PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO. POR EJEMPLO, ES CLARO EL CRITERIO QUE LOS PRECANDIDATOS NO TENEMOS RESPONSABILIDAD. SIN EMBARGO, HE SIDO EMPLAZADO, CAUSANDOME UN ACTO DE MOLESTIA, INCLUSO EMPLAZANDO A CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, LO CUAL NO SUCEDIO EN EL ASUNTO DEL PRI. EN SEGUNDO LUGAR, POR EJEMPLO, MIENTRAS LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS PROCEDIO LENTAMENTE EN EL ASUNTO PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN EL CASO DEL PRI LE LLEVO TAN SOLO DOS DIAS OBTENER EL INFORME DE TRANSMISION DE RADIO Y TELEVISION. INCLUSO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LOGRAR ESO, TUVO QUE INTERPONER UN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. COMO TERCER EJEMPLO Y ULTIMO, ES DESPROPORCIONADO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL POR TAN SOLO 127 PROMOCIONALES DESPLIEGUE UNA FACULTAD INVESTIGADORA TAN AMPLIA COMO LA DEL PRESENTE CASO, CUANDO EN EL ASUNTO DEL PRI, POR MAS DE MIL SPOTS QUE INCIDIAN EVIDENTEMENTE EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA, NO DESPLEGO LA MISMA FACULTAD SANCIONADORA. ES CIERTO QUE ESTA AUTORIDAD TIENE UNA FACULTAD DE INVESTIGACION, SIN EMBARGO, SI YA ES CLARO EL CRITERIO DE QUE LOS PRECANDIDATOS NO TIENEN RESPONSABILIDAD, DEBE RECONSIDERAR DESDE EL EMPLAZAMIENTO YA NO EMPLAZAR A LOS PRECANDIDATOS NI A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, SINO SOLO A LOS PARTIDOS POLITICOS. FINALMENTE, EN RELACION AL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY, EN ESTA AUDIENCIA, POR MI REPRESENTADO, TODO LO MANIFESTADO DEBE ENTENDERSE EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL TUVIESE RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-----**SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO**, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, SONORA.-----

-----**EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LIC. DINA MORENO GAMEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ROBERTO VEJAR RODRIGUEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE **XEWH-TV-6**, QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE**: EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA, TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., SOLICITO A ESTA AUTORIDAD, Y REITERO, QUE SE ACUDA A LOS DISTINTOS PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, POR EJEMPLO, LA RESOLUCION SUP-RAP-335/2012, SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 Y SUP-RAP-63/2012 ACUMULADOS, EN LOS CUALES ES CLARO EL CRITERIO DE QUE LOS ENTONCES PRECANDIDATOS O CIUDADANOS NO TIENEN

RESPONSABILIDAD EN ERRORES O PROGRAMACION ILEGAL DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION. ASIMISMO, REITERO Y SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD AL RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO SE CONDUZCA EN BASE AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN DIFERENCIAS QUE HAN AFECTADO A MI REPRESENTADA. POR EJEMPLO, ES CLARO EL CRITERIO QUE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS NO TENEMOS RESPONSABILIDAD. SIN EMBARGO, HA SIDO MI REPRESENTADA EMPLAZADA, CAUSANDOLE UN ACTO DE MOLESTIA. SIN EMBARGO, SI YA ES CLARO EL CRITERIO DE QUE LOS PRECANDIDATOS Y LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, COMO EL CASO DE MI REPRESENTADA, NO TIENEN RESPONSABILIDAD, DEBE RECONSIDERAR DESDE EL EMPLAZAMIENTO YA NO EMPLAZARNOS A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, SINO SOLO A LOS PARTIDOS POLITICOS. FINALMENTE, EN RELACION AL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY, EN ESTA AUDIENCIA, POR MI REPRESENTADA, TODO LO MANIFESTADO DEBE ENTENDERSE EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. TUVIESE RESPONSABILIDAD. ASIMISMO, Y COMO DEL ESCRITO CONTESTATORIO EXHIBIDO SE DESPRENDE QUE ME RESERVE PARA OFRECER PRUEBAS, EN ESTE ACTO SE OFRECEN: 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, EN TODO LO QUE BENEFICIE A LA PARTE QUE REPRESENTO. 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA, CONSISTENTE EN TODO LO QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA DEDUCIR DE LOS HECHOS COMPROBADOS, EN LO QUE BENEFICIE A LA PARTE QUE REPRESENTO. 3. DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES EN NUEVE OFICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LOS CUALES ORDENA A MI REPRESENTADA LA TRANSMISION DE SPOTAJE, EN FAVOR DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS. ESTAS DOCUMENTALES SE EXHIBEN EN ORIGINAL Y EN COPIA, PARA QUE SE COTEJEN Y ME SEAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES POR NECESITARLOS PARA DIVERSOS TRAMITES LEGALES. 4. SE EXHIBE TAMBIEN PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE OFRECE LA INFORMACION RELATIVA O SPOTAJE TRANSMITIDO EL DIA CATORCE DE ABRIL DEL PRESENTE DOS MIL DOCE Y QUE SE MENCIONA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. LA INFORMACION QUE CONTIENEN LOS REFERIDOS DISCOS COMPACTOS SE ENCUENTRA TAMBIEN EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DONDE SE MONITOREAN LAS PAUTAS POR ESE INSTITUTO ORDENADAS. POR LO QUE SOLICITO SE REPRODUZCAN EN EL MOMENTO DE VALORAR Y RESOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE Y, EN CASO DE SER NECESARIO, SE COTEJE LA INFORMACION CON AQUELLOS. TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS AQUI OFRECIDAS TIENEN RELACION CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CON LA LITIS DEL PRESENTE NEGOCIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-----**SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ROBERTO VEJAR RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE XEWH-TV-6.-----EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. ALEJANDRA VELAZQUEZ RAMIREZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA Y CON LA ACREDITACION EXPEDIDA POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE ENCUENTRA IDENTIFICADA MEDIANTE EL OFICIO RPAN/1299/2012. ES ASI QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL NIEGA CATEGORICAMENTE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, EL C. ADOLFO GARCIA MORALES, TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, OSCURAS, TENDENCIOSAS E IMPRECISAS, AL CONSIDERAR QUE LOS PROMOCIONALES PAUTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE LA CITADA ENTIDAD,

VIOLAN O QUEBRANTAN LAS REGLAS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISION, ESTABLECIDOS COMO TIEMPOS DE ESTADO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, ASI COMO DE MI PRECANDIDATO, MISMOS A INCUMPLIR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL Y EL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESTE INSTITUTO, EN EL SENTIDO DE QUE FUERON TRANSMITIDOS FUERA DE LAS PAUTAS APROBADAS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL CITADO PROCESO ELECTORAL. AUNADO A LO ANTERIOR, ESTA REPRESENTACION EMITE DOS PRUEBAS FUNDAMENTALES, QUE CONSISTEN EN: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, PARA QUE ESTA AUTORIDAD SE CONDUZCA CON IMPARCIALIDAD DENTRO DE LA VALIDEZ DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO **ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TENGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL C. ADOLFO GARCIA MORALES, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y RENDIR ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA. ASIMISMO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS EXHIBIDOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO LOS DOS DISCOS COMPACTOS OFRECIDOS POR LA LICENCIADA DINA MORENO GAMEZ, A SOLICITUD DE ESTA AUTORIDAD, EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO** MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES **DENUNCIADAS**, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. JOSE ROBERTO RUIZ SALDAÑA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** EN ESTA ETAPA PROCESAL, EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO, APROVECHO PARA SOLICITAR QUE ESTA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE GIRAR OFICIO A LA DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE EN APOYO DE ESTA SECRETARIA EJECUTIVA REQUIERA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO INFORMACION

FISCAL DEL CONTADOR PUBLICO ALEJANDRO LOPEZ CABALLERO, TODA VEZ QUE, SI YA HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE LOS ENTONCES PRENCANDIDATOS NO TIENEN RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA, ENTONCES ESA MEDIDA SERIA DESPROPORCIONADA Y LESCIVA DE SU ESFERA JURIDICA. EN SUMA, EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO, SOLICITO QUE SE DECLARE INFUNDADA LA DENUNCIA BAJO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE MERITO POR LO QUE HACE A MI REPRESENTADO Y TAMBIEN INFUNDADA PARA LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS POR LAS RAZONES TAMBIEN EXPRESADAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----**SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO,** OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL. **EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA DINA MORENO GAMEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ROBERTO VEJAR RODRIGUEZ,** REPRESENTANTE LEGAL DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE **XEWH-TV-6,** QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE SOLICITO SE ABSUELVA A MI REPRESENTADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES EN SU CONTRA EN ESTE EXPEDIENTE, ELLO EN BASE A LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACION Y PRUEBAS OFRECIDAS, POR LO QUE SOLICITO PUES SE DECLARE INFUNDADA LA DENUNCIA. ASIMISMO, ATENDIENDO EL REQUERIMIENTO QUE SE ME HICIERE EN EL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO RESPECTO DE PROPORCIONAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTEN IDONEOS PARA ACREDITAR CAPACIDAD SOCIOECONOMICA, ASI COMO DOMICILIO FISCAL Y UNA COPIA DE LA CEDULA FISCAL, EN ESTE ACTO SE EXHIBEN TANTO ORIGINAL COMO COPIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO ME SEAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES, POR NECESITARLOS PARA DIVERSOS TRAMITES LEGALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
-----**SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ROBERTO VEJAR RODRIGUEZ,** REPRESENTANTE LEGAL DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE **XEWH-TV-6.**-----
-----**EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LIC. ALEJANDRA VELEZQUEZ RAMIREZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL LIC. ROBERTO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,** QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRIMERA INTERVENCION, EN DONDE EL PARTIDO ACCION NACIONAL NIEGA CATEGORICAMENTE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO, CABE MENCIONAR Y ES DE SUMA IMPORTANCIA TOMAR EN CUENTA, EL ACUERDO APROBADO POR EL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LAS SIGLAS ACRT/09/2012, COMO TITULO CONLLEVA: ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN EL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012 Y EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CON JORNADA COINCIDENTE CON LA FEDERAL. TODA VEZ QUE EN DICHO ACUERDO SE ESTABLECE EN LOS ANTECEDENTES LO SIGUIENTE: EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SONORA, MEDIANTE OFICIO REMITIDO A ESTA AUTORIDAD, DETERMINO E INFORMO QUE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCEDERAN EN SU CONJUNTO Y DE MANERA SIMULTANEA A LA PRERROGATIVA DE ACCESO A TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION, DENTRO DE LAS PRECAMPANAS LOCALES EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 12 DE MARZO AL DIA 30 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE Y DENTRO DE LAS CAMPANAS LOCALES EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 29 DE ABRIL AL 27 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. EN ESTE SENTIDO, CABE MENCIONAR QUE DICHO ACUERDO FUE APROBADO MEDIANTE CONSEJO

POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE LO PRESIDEN. ES ASI QUE EL QUEJOSO, AL MOMENTO DE EMITIR SUS ARGUMENTOS POR LAS CUALES SE SOLICITA SANCIONE AL PARTIDO ACCION NACIONAL A MI OTRORA CANDIDATO Y A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, NO TIENE MATERIA DE PROCEDENCIA. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL QUEJOSO, EL PERIODO DE PRECAMPAÑA, DE ACUERDO A LOS PROMOCIONALES TRANSMITIDOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, TENIAN UNA VIGENCIA: DEL 12 DE MARZO AL 10 DE ABRIL, POR LO QUE EN EL ACUERDO ANTERIORMENTE MENCIONADO NO SE ESTABLECE. EN ESTE SENTIDO, ES DE SUMA IMPORTANCIA TENER LA FUNDAMENTACION JURIDICA CONFORME AL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, DONDE EL INSTITUTO ES LA UNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA ADMINSITRACION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION, ASI COMO EL ARTICULO 49 Y 51 DEL CODIGO EN MATERIA, DONDE EJERCE SUS FACULTADES DICHO INSTITUTO AL COMITE DE RADUIO Y TELEVISION, RELACIONADO ELLO CONFORME EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISION EN MATERIA ELECTORAL, ARTICULO 6º DE SUS ATRIBUCIONES, DE LOS ORGANOS COMPETENTES DEL INSTITUTO Y DONDE CONFIERE AL COMITE PARA SU APROBACION DE PAUTAS DE TRANSMISION. DE CONFORMIDAD CON TODO LO ANTERIOR, EL PARTIDO ACCION NACIONAL CUMPLIO CABALMENTE, POR LO QUE SE ESTABLECE EN EL ACUERDO ACRT/09/2012, APROBADO POR EL H. COMITE, DE ACUERDO A LA VIGENCIA DE TRANSMISION QUE SE ESTIPULA EN EL MISMO, DEL 12 DE MARZO AL DIA 30 DE ABRIL. POR LO QUE TAMBIEN CABE MENCIONAR QUE MI REPRESENTADO, MEDIANTE OFICIO IDENTIFICADO CON LAS SIGLAS: RPAN/475/2012, FIRMADO POR EL EN ESE ENTONCES NUESTRO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE ESTE CONSEJO, EVERARDO ROJAS SORIANO, DETERMINO CAMBIAR LA ESTRATEGIA DE TRANSMISION Y SOLICITO SUSPENDER LA TRANSMISION DE DICHOS PROMOCIONALES. ES ASI QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL LE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DECLARAR DE MANERA INFUNDADA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DE SONORA, TODA VEZ QUE NO TIENE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN SU QUEJA PRESENTADA Y PARTE SOLO DE ASPECTOS SUBJETIVOS, OSCUROS, TENDENCIOSAS E IMPRECISAS AL NO CONCER EL PROCEDIMIENTO DE RADIO Y TELEVISION Y QUERER IMPUTAR A MI OTRORA CANDIDATO Y AL PARTIDO ACCION NACIONAL MEDIANTE SU QUEJA QUE ESTE INSTITUTO LO SANCIONE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-----**SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA** EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO **ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. --

-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL **ACUERDA**: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, ASI COMO POR EXHIBIDAS LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADAS CON SU CAPACIDAD SOCIOECONOMICA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----EN

VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON **VEINTIUN** MINUTOS DEL DIA **VEINTICUATRO** DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

-----CONSTE-----

(...)"

XV.- En la audiencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se recibieron los siguientes escritos:

- A)** Escrito signado por el C. Alejandro Arturo López Caballero, otrora precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora por el Partido Acción Nacional, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y da contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad.
- B)** Escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el Partido Acción Nacional, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y da contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad.
- C)** Escrito signado por la C. Dina Moreno Gámez, en representación de su poderdante la sociedad denominada "Televisora de Hermosillo", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionario y/o permisionario de **XEWH-TV-6**, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y da contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad.

XVI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y
CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreesimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es preciso señalar que los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de ninguna de ellas, se estima que lo procedente es entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Sobre este punto, resulta necesario señalar que el quejoso de manera genérica en su escrito de fecha trece de mayo del año en curso, presentado ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidatos, al efecto esta autoridad considera pertinente realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la competencia de esta autoridad para conocer o no de la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional, y a su otrora precandidato de dicho partido.

Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen que la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. *competentia*; cf. *competente*).

1. f. incumbencia.
2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.
3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o Resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la

ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACION ES UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 23/2010, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras en materia de radio y televisión, cuando se presenten las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el SUP-RAP-7/2009, que en la parte que interesa señala:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos.
- Que es competente el Instituto conocer con respecto a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Que es competente en la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Que también conoce el Instituto Federal Electoral de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

“(…)

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y Lineamientos Generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la Resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y

requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y Resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

(...)”

Así, la Constitución Política Federal en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Electoral Local de Sonora, para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad local tratándose de radio y televisión, y toda vez que en el presente asunto se denuncian hechos consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, con relación a este tema debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña local o federal, tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda electoral local, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial local establece, a efecto de obtener el apoyo de los ciudadanos de dicha entidad.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro constitucional de la candidatura se ejecutan ese tipo de conductas, a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Por lo que respecta al aspecto denunciado por el C. Adolfo García Morales, comisionado propietario de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña lo cual solo impactaría en la contienda electoral del estado de Sonora, por lo tanto no corresponde a esta autoridad juzgar sobre dichas conductas, mismas que no se dieron dentro de la competencia federal.

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de campaña no se suscitaron dentro de la esfera de la competencia federal, que si bien el quejoso lo relaciono con la transmisión de spots difundidos en radio y televisión, esta transmisión obedece a lo ordenado por la autoridad facultada para ello. Sin embargo, de los hechos denunciados se aprecia una posible vulneración por parte de los concesionarios y permisionarios a la pauta en radio y televisión ordenada por esta autoridad, violación de la cual esta autoridad resolverá debido a la competencia que si le corresponde. Así, en razón de lo expuesto, esta autoridad entrara al fondo de la transgresión sobre la que es competente y no por lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña en la contienda local que denunció el quejoso los cuales deberán ser resueltos por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a quien se le dará vista del mismo.

SEPTIMO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

- A) En primer término es de referir que el Lic. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario de la Alianza “Por Un Mejor Sonora” accionante en el presente procedimiento, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:**
- Que a partir del día once de abril del año dos mil doce, la Alianza que representa se percató que en las radiodifusoras y canales de televisión que emiten señal desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, se transmitieron varios "spots" o "mensajes" de propaganda política electoral del PARTIDO ACCION NACIONAL, así como del otrora precandidato al cargo de ().
 - Que del contenido de los "spots" o "mensajes" se desprende que se componen de propaganda de precampaña electoral.
 - Que si dichos spots de radio se transmitieron por lo menos los días del once al diecisiete de abril es evidente, la violación respecto a los tiempos de radio establecidos en la normatividad electoral local y federal.
 - Que la estación de radio que se identificó como transmisora de los mensajes ilegales del Partido Acción Nacional es la estación de radio XHCD-FM-95.5 RADIO BEMBA
 - Que el canal de televisión que identificó como transmisor de los mensajes ilegales del Partido Acción Nacional es el canal de televisión XEWH-TV-6.
 - Que el Lic. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario de la Alianza “Por Un Mejor Sonora”, accionante en el presente procedimiento, fue requerido a fin de que precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se verificaron las supuestas transmisiones.
 - Que el C. Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presento denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del precandidato de dicho partido a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.
 - Que el Lic. Adolfo García Morales, dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, mediante un informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el cual desde el nueve de abril y hasta antes del inicio de las campañas electorales en el estado de Sonora, señaló los spots del C. Alejandro López Caballero, precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, identificados con los folios números RA00303-12 y RV00180-12, correspondientes a las pautas de las transmisiones de dicho precandidato.
- B) Por su parte el Licenciado José Roberto Ruíz Saldaña, en representación del C. Alejandro Arturo López Caballero, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora por el Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:**
- Que las demandas que obran en el expediente deben declararse infundadas respecto del suscrito con fundamento y de acuerdo a las motivaciones contenidas en la Resolución de la Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral del País recaída en el expediente SUP-RAP-335/2012, dictado el pasado 27 de junio de 2012.
 - Que los precandidatos no somos responsables de los errores u omisiones de los pautados en radio y televisión sino los partidos políticos.
 - Que no asiste la razón al partido enjuiciante respecto a que se le debe atribuir responsabilidad al precandidato.
 - Que no es posible considerar responsabilidad alguna para los entonces precandidatos al no deslindarse de la transmisión ilegal de promocionales no obstante que obtuvieron un beneficio al haber difundido su imagen y voz.
 - Que los partidos políticos son los únicos responsables en ese supuesto en cuanto que son ellos quienes solicitan el pautado.
 - Que de la revisión de la normatividad electoral no se advierte alguna normatividad electoral no se advierte alguna norma jurídica en la que se imponga a precandidatos, un específico deber para que lleven a cabo acciones para la solicitud de transmisión de los promocionales de su precampaña.

C) Por su parte el Licenciado Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el Partido Acción Nacional niega categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- Que los argumentos establecidos por el quejoso son infundados.
- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponda al estado de conformidad con el artículo 41 fracción III Apartado A de la Constitución Política.
- Que de dicha disposición se puede advertir que el Comité de Radio Televisión del Instituto Federal Electoral tiene la facultad para aprobar las pautas de transmisión para los procesos electorales locales.
- Que el Partido Acción Nacional no incurrió en ninguna indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, ni vulneró el principio de equidad dentro del periodo de precampaña.
- Que el Partido Acción Nacional solicita declarar Infundado el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

D) Por su parte la Licenciada Dina Moreno Gámez, representante legal de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria y o permisionaria de la emisora XEWH-TV-6, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que no es cierto lo reclamado por el quejoso en su escrito inicial, por lo que se niega toda responsabilidad con este respecto siendo falso que se haya incumplido y faltando a las reglas del procedimiento electoral.
- Que la televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. ha transmitido las órdenes que el Instituto Federal Electoral, le ha requerido mediante oficios a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que el monitoreo del Instituto Federal Electoral no genero ninguna negativa, quizá por tratarse de un spot del Partido Acción Nacional.

E) Por su parte el C. Carlos Aparicio Gómez, representante legal de Comunicadores del Desierto, Asociación Civil, concesionaria y o permisionaria de la emisora XHCD-FM-95.5, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el C. Carlos Aparicio Gómez, en su calidad de Representante Legal de Comunicadores del Desierto. A.C., Permisionaria de XHCD-FM 95.5 enlista los días y horas en los que se le ordenó transmitir la pauta RA00303-12.
- Que el C. Carlos Aparicio Gómez, en su calidad de Representante Legal de Comunicadores del Desierto. A.C., Permisionaria de XHCD-FM 95.5 enlista los oficios mediante los cuales se ordenan transmitir la pauta.
- Que aclara que la transmisión en su emisora de los promocionales de radio de partidos políticos y autoridades electorales se ha realizado siempre conforme a las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
- Que declaran que es una emisora permisionada, por lo que no tienen utilidad económica y quien retiene y ejerce el permiso para transmitir en el XHCD-FM 95.5 es la Asociación Civil "Comunicadores del Desierto".

Mediante comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con fecha veinticuatro de julio del presente año, los denunciados manifestaron:

- a) EL LICENCIADO JOSE ROBERTO RUIZ SALDAÑA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE:**

- Que es claro el criterio de que los entonces precandidatos o ciudadanos no tienen responsabilidad en errores o programación ilegal de espacios en radio y televisión. asimismo, reitero y solicito que esta autoridad al resolver el presente asunto se conduzca en base al principio de imparcialidad.
- Que es desproporcionado que la autoridad administrativa electoral por tan sólo 127 promocionales despliegue una facultad investigadora tan amplia como la del presente caso, cuando en el asunto del Partido Revolucionario Institucional, por más de mil spots que incidían evidentemente en la equidad de la contienda.
- Que si es claro el criterio de que los precandidatos no tienen responsabilidad, por las transmisiones de las pautas.
- Que solicita que se declare infundada la denuncia bajo el Procedimiento Especial Sancionador de mérito por lo que hace al C. Alejandro López Caballero y también infundada para los concesionarios y permisionarios por las razones también expresadas.

LA LIC. DINA MORENO GAMEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. ROBERTO VEJAR RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE XEWH-TV-6, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE.

- Que los entonces precandidatos o ciudadanos no tienen responsabilidad en errores o programación ilegal de espacios en radio y televisión. Asimismo, reitero y solicito que esta autoridad al resolver el presente asunto se conduzca en base al principio de imparcialidad.
- Que es claro el criterio que los concesionarios y permisionarios no tenemos responsabilidad, sin embargo, ha sido mi representada emplazada, causándole un acto de molestia.
- Que solicito se absuelva al representante legal del **Gobierno del estado de Sonora** (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE) concesionario y/o permisionario de **XEWH-TV-6** de todas y cada una de las imputaciones en su contra en este expediente, ello en base a lo manifestado en la contestación y pruebas ofrecidas, por lo que solicito que se declare infundada la denuncia.

LA C. ALEJANDRA VELAZQUEZ RAMIREZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE:

- Que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, el C. Adolfo García Morales, manifiesta apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional durante el período de precampaña del Proceso Electoral Ordinario de la citada entidad, violan o quebrantan las reglas de acceso a radio y televisión, establecidos como tiempos de estado para los partidos políticos y autoridades electorales.
- Que el Partido Acción Nacional le solicita a esta autoridad declarar de manera infundada el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de Sonora, toda vez que no tiene fundamentación y motivación en su queja presentada y parte sólo de aspectos subjetivos, oscuros, tendenciosas e imprecisas al no conocer el procedimiento de radio y televisión y querer imputar a mi otrora candidato y al Partido Acción Nacional.

LITIS

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) Si el **C. Alejandro López Caballero**, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal de Hermosillo, Sonora, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dado que presuntamente adquirió tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de "spots" o "mensajes", transmitidos por la estación de radio XHCD-FM-95.5 RADIO BEMBA y el canal de televisión XEWH-TV-6.

- B) Si **Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.**, concesionario o permisionario de XEWH-TV Canal 6, y la Sociedad denominada "**Comunicadores del Desierto**", **A. C.**, concesionario o permisionario de XHCD-FM 95.5, conculcaron lo dispuesto en 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su presunto incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este instituto.
- C) Si el **Partido Acción Nacional**, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, por la presunta indebida la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con los hechos denunciados por el Lic. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario de la Alianza "Por Un Mejor Sonora" ante el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, consistentes en la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, y del C. Alejandro López Caballero, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al adquirir indebidamente tiempos en radio y televisión.

VALORACION DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse de solicitud a la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral, respecto al monitoreo de spots de radio en el Municipio de Hermosillo, entre los días doce de marzo al diez de abril y once al veintiocho de abril del año dos mil doce, en cuanto a los Precandidatos por el Partido Acción Nacional.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del oficio número DEPP/4320/2012, a través del cual se da contestación a lo solicitado por la C. Karina Lagarda Lugo, y se expide informe relativo a las transmisiones de mensajes en radio y televisión identificados con los folios RA00303-12 Y RV00180-12 correspondientes al periodo del día nueve de abril al veintitrés de mayo del año en curso, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Me refiero al escrito de fecha 23 de mayo de 2012, solicita "se expida un informe relativo a las transmisiones de mensajes en radio y televisión en las estaciones del estado de Sonora, en el periodo comprendido del 9 de abril a la presente fecha, de los spots correspondientes al C. Alejandro López Caballero en su carácter de precandidato y/o candidato del Partido Acción Nacional, identificados con los folios RV00180-12 y RA0030-12, ambos bajo el nombre de "Precandidatos a Presidente Municipal Hermosillo", de los candidatos del Partido Acción Nacional a diputados locales así como los spots genéricos, correspondientes al proceso local, para lo cual se solicita se precise:

- a) Totalidad de impactos detectados.
- b) Identificación del medio de comunicación (nombre y siglas).
- c) Fecha y hora de transmisión.

- d) *Trascripción del contenido de los mensajes transmitidos en el período que solicita.*
- e) *Grabación en disco compacto, de o los mensajes".*

Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

Se identificó que el folio RA0030-12 del material de radio solicitado no corresponde al promocional del C. Alejandro López Caballero, siendo el folio RA00303-12 el que realmente hace referencia a dicha persona. Con base a lo anterior, y en relación a lo solicitado en los incisos a), b) y c) hago entrega del reporte de los promocionales identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, correspondiente al periodo del 9 de abril al 23 de mayo.

Asimismo, y con base en lo solicitado en los incisos d) y e) envió las transcripciones y los testigos de los materiales antes señalados”...

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que se realizó una solicitud a la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral de Sonora.
- Que el referido documento fue solicitado el día veintitrés de mayo del año en transcurso.
- Que la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, arroja como resultado los folios identificados como RA00303-12 Y RV00180-12 correspondientes al periodo del nueve de abril al veintitrés de mayo, en el estado de Sonora.
- Que los folios en comento corresponden a los spots del C. Alejandro López Caballero, en su carácter de otrora precandidato y/o candidato del Partido Acción Nacional.
- Que dicho documento fue dirigido a la C. Karina Lagarda Lugo.
- Que de lo requerido por dicha persona no se exhibe ninguno de los siguientes que se enuncian: a) Totalidad de impactos detectados; b) Identificación del medio de comunicación (nombre y siglas); c) Fecha y hora de transmisión; d) transcripción del contenido de los mensajes transmitidos en el período que solicita y e) Grabación en disco compacto de o los mensajes.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACION REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1.- Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/5389/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informara lo siguiente:

*“Requírase **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Sí como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con los spots correspondientes al C. Alejandro López Caballero, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, presuntamente identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, que se realizaron a partir del día 9 de abril y hasta antes del inicio de las campañas electorales locales de dicho estado; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando de los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las emisoras de radio y canales de televisión, en que este se haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se siguen transmitiendo. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los*

partidos políticos y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; **d)** Por último corroborar si emitió el oficio número DEPPP/4320/2012 de fecha 25 de mayo del año en curso, y haga mención de la información proporcionada al solicitante”

En respuesta a dicho pedimento se recibió oficio número DEPP/STCRT/8326/2012 de fecha trece de junio de dos mil doce, mediante el cual el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da contestación al oficio número SCG/5389/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Al respecto, por lo que hace a lo señalado a los incisos a) y b) del requerimiento que por esta vía se contesta, adjunto al presente se remite en medio magnético el reporte de monitoreo detallado que se generó en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) respecto de los impactos detectados en el estado de Sonora de los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV00180-12, durante el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 11 de junio de 2012, siendo la última detección correspondiente al día 14 de abril, de dicho reporte se presenta el siguiente cuadro resumen:

Estado	Fecha	RA00303-12	RV00180-12	Total General
Sonora	09/04/2012	38	20	58
	10/04/2012	52	13	65
	11/04/2012	40	20	60
	12/04/2012	50	14	64
	13/04/2012	1		1
	14/04/2012	1	1	2
Total general		182	68	250

Asimismo, los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, para el Proceso Local de Sonora, cuya vigencia se muestra a continuación:

Registro	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión.		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV00180-12	30 Seg.	PAN	Precandidato Municipal Hermosillo Sonora	RPAN/311/2012	05-mar-12	Del 12 de marzo al 12 de abril	Spot local Sonora
RA00303-12	30 Seg.	PAN	Precandidato Municipal Hermosillo Sonora	RPAN/311/2012	05-mar-12	Del 12 de marzo al 12 de abril	Spot local Sonora

Por otro lado, en relación con el inciso c) de su requerimiento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

Por último, por lo que respecta al inciso d) del requerimiento en comento, le informo que efectivamente fue emitido el oficio número DEPPP/4320/2012 de fecha 25 de mayo del año en curso por esta Dirección, del cual se anexa copia simple, mediante el cual se proporcionó a la L.C.C. Karina Lagarda Lugo, Secretaria de Comunicación del Partido Revolucionario Institucional, el reporte de los promocionales identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, correspondientes al periodo comprendido del 9 de abril al 23 de mayo del año en curso, así como la transcripción y testigos de los promocionales en comento.”

Al citado desahogo acompañó un disco compacto el que se contienen el catalogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte establecido en recuadros anteriormente citados.

Al respecto, debe decirse que la documental descrita en el punto constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron emitidas por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) detecto impactos en el estado de Sonora de los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV00180-12.
- Que dichos impactos fueron detectados durante el periodo comprendido entre el nueve de abril y el once de junio de 2012, siendo la última detección correspondiente al día catorce de abril del presente año.
- Que los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, para el Proceso Local de Sonora.
- Que la duración de cada spot fue de treinta segundos.
- Que dichas pautas son conocidas como “Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora.
- Que el oficio de petición del Partido Acción Nacional es el correspondiente al número RPAN/311/2012, de fecha cinco de marzo del año en transcurso.
- Que su vigencia fue **del doce de marzo al doce de abril** del año dos mil doce.
- Que el disco compacto anexo contiene información expedida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, así como del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, proporcionando el Informe de Monitoreo de la CENACOM y de sus Oficinas Centrales.
- Que correspondió dicho informe del periodo del día nueve de abril al once de junio del año dos mil doce.
- Que encontramos en el contenido del disco a las emisoras XHCD-FM-95.5, a la cual correspondió el número de folio RA00303-12, correspondientes a los días trece y catorce de abril de dos mil doce, fechas en las que se transmitió el spot “Precandidato Municipal Hermosillo”, en los siguientes horarios veintidós horas con cuarenta y cinco minutos y diecinueve segundos y a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos y tres segundos, respectivamente.

- Que encontramos en el contenido del disco a las emisora XEWH-TV-CANAL 6, a la cual correspondió el número de folio RV00180-12, correspondientes al día catorce de abril de dos mil doce, fechas en la que se transmitió el spot “Precandidato Municipal Hermosillo”, en el siguiente horario veinte horas con ocho minutos y cuarenta segundos.
- Que a fin de ilustrarlo correctamente se realiza el siguiente cuadro.

167	SONORA	122-HERMOSILLO 2	RA00303-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PAN	FM	XHCD-FM-95.5	13/04/2012	22:45:19	30 seg
168	SONORA	122-HERMOSILLO 2	RA00303-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PAN	FM	XHCD-FM-95.5	14/04/2012	22:49:03	30 seg
50	SONORA	121-HERMOSILLO 1	RV00180-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PAN	TV	XEWH-TV-CANAL6	14/04/2012	10:08:40	30 seg

- Que de dicho cuadro se desprende claramente que la emisora XHCD-FM-95.5 y el canal de televisión XEWH-TV-CANAL 6, se pasaron de las fechas ordenadas para pautas del Partido Acción Nacional, que fueron ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos giró el oficio número DEPPP/4320/2012, mediante el cual se proporcionó a la L.C.C. Karina Lagarda Lugo, Secretaria de Comunicación del Partido Revolucionario Institucional, el reporte de los promocionales identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, correspondientes al periodo comprendido del 9 de abril al 23 de mayo del año en curso.

2.- Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/6052/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informara lo siguiente:

*“Requerir Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Se proporcionen las fechas y horas de las pautas que ordeno transmitir a la estación de radio XHCD-FM-95.5 RADIO BEMBA, y el canal de televisión XEWH-TV-6, con las claves **RA00303-12 y RV00180-12** respectivamente, cuyos promocionales corresponden a las prerrogativas del Partido Acción Nacional, para el Proceso Local del estado de Sonora, especificando las fechas ordenadas, deberá aportar la documentación necesaria para respaldar su respuesta; b) Proporcionen los documentos mediante los cuales se giro instrucción de la transmisión de las pautas con las claves **RA00303-12 y RV00180-12**, a la estación de radio XHCD-FM-95.5 RADIO BEMBA, y el canal de televisión XEWH-TV-6 respectivamente, c) Remita testimonio de la grabación de los spots identificados con la clave **RA00303-12 y RV00180-12...**”*

En respuesta a dicho pedimento se recibió oficio número DEPP/ 6114/2012 de fecha dos de julio de dos mil doce, mediante el cual el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da contestación al oficio número SCG/6052/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“me permito remitir en disco compacto anexo al presente las fechas y horas por las cuales se ordenó transmitir a la estación de radio XHCDFM95.5 RADIO BEMBA, y el canal de televisión

XEWH-TV-6, los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV00180-12 respectivamente”...

“Asimismo, por lo que respecta al inciso b) del requerimiento en comento, adjunto a la presente remito en copia simple los oficios mediante los cuales se notificó la Orden de Transmisión, por las cuales se ordenó transmitir a las emisoras XHCDFM y XEWH-TV-6 los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV001 80-12, respectivamente.”

A dicha respuesta acompaño como anexos la siguiente documentación en copia simple que continuación se relaciona:

Documentos que se le enviaron a la emisora XHCD-FM-95.5

- a. Cedula de notificación de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, se entregó un oficio, Acuerdos y pautas de transmisión, al representante legal del PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHCD--FM-95.5, cuyo oficio que fue entregado corresponde al número DEPPP/STCRT/2097/2012, de también fecha diecisiete de febrero del presente año, en el cual se notifica que en la cuarta sesión especial del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, celebrada el 16 de febrero de 2012, se aprobó el ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN EL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011- 2012, Y EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL.
- b) De igual forma acompaño en copia simple el oficio número 0/26/03/12/03-190, de fecha siete de marzo del presente año en el cual se entrega lo siguiente: La 26ª orden de transmisión (9ª y última orden de intercampaña electoral federal no coincidente y 1ª orden de precampaña electoral local coincidente) de manera impresa, asimismo, le comento que para esta 26ª orden de transmisión SI hubo cambio de materiales, cuya vigencia será del 11 al 15 de marzo de 2012, en el cual se aprecia el registro número RV00303-12 correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, para su transmisión en esa emisora en el estado, misma que se tienen como si a la letra se insertasen.
- c) Oficio número 0/26/03/12/03-206, de fecha once de marzo del año en curso, en el cual se entrego la 27ª, cuya vigencia será del 16 al 17 de marzo de 2012.
- d) Oficio número 0/26/03/12/03-212, de fecha catorce de marzo del año en transcurso, en el cual se entrego la 28ª, cuya vigencia será del 18 al 22 de marzo de 2012.
- e) Oficio número 0/26/03/12/03-226, de fecha diecinueve de marzo del año en transcurso, en el cual se entrego la 29ª, cuya vigencia será del 23 al 24 de marzo de 2012.
- f) Oficio número 0/26/03/12/03-227, de fecha veintiuno de marzo del año en transcurso, en el cual se entrego la 30ª, cuya vigencia será del 23 al 24 de marzo de 2012.
- g) Oficio número 0/26/03/12/03-228, de fecha veintiuno de marzo del año en transcurso, en el cual se entrego la 31ª, cuya vigencia será del 30 al 31 de marzo de 2012.
- h) Oficio número 0/26/03/12/03-243, de fecha veintisiete de marzo del año en transcurso, en el cual se entrego la 32ª, cuya vigencia será del 1 de abril al 5 de abril de 2012.
- i) Oficio número 0/26/03/12/03-253, de fecha dos de abril del año en transcurso, en el cual se entrego la 33ª, cuya vigencia será del 6 de abril al 7 de abril de 2012.
- j) Oficio número 0/26/03/12/03-299, de fecha tres de abril del año en transcurso, en el cual se entrego la 34ª, cuya vigencia será del 8 de abril al 12 de abril de 2012.
- k) Oficio número 0/26/03/12/03-299, de fecha tres de abril del año en transcurso, en el cual se entrego la 34ª, cuya vigencia será del 8 de abril al 12 de abril de 2012.

Documentos que se le enviaron a la emisora XEWH-TV-6.

- a) Oficio número 0/26/05/2012/0787, de fecha siete de marzo del presente año en el cual se entrega lo siguiente: La 26ª orden de transmisión (9ª y última orden de intercampaña electoral federal no coincidente y 1ª orden de precampaña electoral local coincidente) de manera impresa, asimismo, le

comento que para esta 26ª orden de transmisión SI hubo cambio de materiales, cuya vigencia será del 11 al 15 de marzo de 2012, en el cual se aprecia el registro número RV00180-12 correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, para su transmisión en esa emisora en el estado, misma que se tienen como si a la letra se insertasen.

- b) Oficio número 0/26/05/2012/0852, de fecha doce de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 27ª, cuya vigencia será del 16 al 17 de marzo de 2012.
- c) Oficio número 0/26/05/2012/0876, de fecha catorce de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 28ª, cuya vigencia será del 18 al 22 de marzo de 2012.
- d) Oficio número 0/26/05/2012/0959, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 29ª, cuya vigencia será del 23 al 24 de marzo de 2012.
- e) Oficio número 0/26/05/2012/1029, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 30ª, cuya vigencia será del 25 al 29 de marzo de 2012.
- f) Oficio número 0/26/05/2012/1038, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 31ª, cuya vigencia será del 30 al 31 de marzo de 2012.
- g) Oficio número 0/26/05/2012/1100, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 32ª, cuya vigencia será del 01 de abril al 05 de abril de 2012.
- h) Oficio número 0/26/05/2012/1252, de fecha dos de abril del año en curso, en el cual se entregó la 33ª, cuya vigencia será del 06 al 07 de abril de 2012.
- i) Oficio número 0/26/05/2012/1274, de fecha tres de abril del año en curso, en el cual se entregó la 34ª, cuya vigencia será del 08 al 12 de abril de 2012.

Al respecto, debe decirse que la documental descrita en el punto constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron emitidas por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordenó la transmisión de la emisión de los folios RA00303-12, a la emisora XHCD-FM-95.5, en el cual se encuentra el spot correspondiente a las prerrogativas asignada al Partido Acción Nacional.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordenó la transmisión de la emisión de los folios RV00180-12, a la emisora XEWH-TV CANAL 6, en el cual se encuentra el spot correspondiente a las prerrogativas asignada al Partido Acción Nacional.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó con fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, se entregó un oficio, Acuerdos y pautas de transmisión, al representante legal del PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHCD-FM-95.5.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordenó a la emisora XHCD-FM-95.5, mediante oficio número 0/26/03/12/03-190, de fecha siete de marzo del presente año, la transmisión del folio RA00303-12.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordenó a la emisora XEWH-TV CANAL 6, mediante oficio número 0/26/05/2012/0787, de fecha siete de marzo del presente año, la transmisión del folio RV00180-12.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordenó a la emisora XEWH-TV CANAL 6, y a la emisora XHCD-FM-95.5, la transmisión del spot, denominado "Precandidato a presidente municipal de Hermosillo".

- Que en el disco compacto enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprecian ordenadas las fechas que ordeno a la emisora XHCD-FM-95.5, transmitiera el folio RA00303-12, periodo que comprendió del día 12 de marzo al día 12 de abril del año dos mil doce.
- Que en el disco compacto enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprecian ordenadas las fechas que ordeno a la emisora XEWH-TV CANAL 6, transmitiera el folio RV00180-12, periodo que comprendió del **día 12 de marzo al día 12 de abril del año dos mil doce**.
- Que en el disco compacto enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprecian el audio que fue transmitido por la emisora XHCD-FM-95.5, correspondiente al folio RA00303-12, cuyo contenido es el spot denominado "Precandidato a presidente municipal de Hermosillo".
- Que en el disco compacto enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprecian el video que fue transmitido por la emisora XEWH-TV CANAL 6, correspondiente al folio RV00180-12, cuyo contenido es el spot denominado "Precandidato a presidente municipal de Hermosillo".
- Que en el spot transmitido por la emisora XEWH-TV CANAL 6, se observa la imagen y el audio donde aparece el C. Alejandro Arturo López Caballero.

3.- Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/6051/2012, se solicitó al C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, informara lo siguiente:

"Proporcione la siguiente información: a) Si transmitió en el canal de televisión XEWH-TV-6, un spot de propaganda política alusiva del C. Alejandro López Caballero, entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del municipio de Hermosillo, Sonora, identificado con la clave RV00180-12; b) En caso de que su respuesta sea afirmativa a la petición anterior, nos proporciones las fechas y horarios correspondientes a la transmisión de dicho spot, deberá aportar la documentación necesaria para respaldar su respuesta"...

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, mediante el cual el C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, da contestación al oficio número SCG/6051/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Que en atención al Oficio N° SCG/6051/2012, relativo al EXP. S C G/PE/PMS/JD03/S ON/172/PEF/249/2012 y su acumulado SCG/PE/CEES/CG/175/PEF/252/2012 y que se recibiera en fecha 29 de junio del presente 2012, me permito atenderlo informando lo requerido de la siguiente manera:

Con lo anterior se da respuesta a la información solicitada a esta Televisora.

Anexo 1: Copia simple de las pautas del IFE.

Anexo 2: Reporte de Transmisión del equipo fission"...

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que la emisora XEWH-TV CANAL 6, transmitió el folio RV00180-12.
- Que en el documento enviado por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecian las fechas ordenadas por la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, para la emisora antes citada, en la cual se le solicita transmitir el folio RV00180-12, periodo que comprendió del día **12 de marzo al día 12 de abril del año dos mil doce.**

- Que en el documento enviado por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecian las fechas ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la emisora XEWH-TV CANAL 6, en la cual se le solicitan diferentes folios que corresponden a otros spots, periodo que comprendió del día 12 de marzo al día 12 de abril del año dos mil doce.
 - Que de los documentos exhibidos por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecia el oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual ordenó a través del siguiente oficio los spots: oficio número 0/26/05/2012/0787 de fecha siete de marzo del año en curso.
 - Que de los documentos exhibidos por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecia el oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual ordenó a través del siguiente oficio los spots: oficio número 0/26/05/2012/0876 de fecha catorce de marzo del año en curso.
 - Que de los documentos exhibidos por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecia el oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual ordenó a través del siguiente oficio los spots: oficio número 0/26/05/2012/0959 de fecha diecinueve de marzo del año en curso.
 - Que de los documentos exhibidos por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecia el oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual ordenó a través del siguiente oficio los spots: oficio número 0/26/05/2012/1029 de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
 - Que de los documentos exhibidos por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecia el oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual ordenó a través del siguiente oficio los spots: oficio número 0/26/05/2012/1038 de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
 - Que de los documentos exhibidos por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecia el oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual ordenó a través del siguiente oficio los spots: oficio número 0/26/05/2012/1100 de fecha veintisiete de marzo del año en curso.
 - Que de los documentos exhibidos por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecia el oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual ordenó a través del siguiente oficio los spots: oficio número 0/26/05/2012/1252 de fecha dos de abril del año en curso.
 - Que de los documentos exhibidos por C. Roberto Vejar Rodríguez, representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecia el oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual ordenó a través de los siguientes oficios los spots: oficio número 0/26/05/2012/1274 de fecha tres de abril del año en curso.
- 4.- Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/6050/2012, se

solicitó al C. Carlos Aparicio Gómez, representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil, XEWH-TV CANAL 6, informara lo siguiente:

“Proporcione la siguiente información: a) Si transmitió la estación de radio XHCD-FM-95.5 RADIO BEMBA, un spots de propaganda política alusiva del C. Alejandro López Caballero, entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del municipio de Hermosillo, Sonora, identificado con la clave RA00303-12; b) En caso de que su respuesta sea afirmativa a la petición anterior, nos proporciones las fechas y horarios correspondientes a la transmisión del spot de referencia, deberá aportar la documentación necesaria para respaldar su respuesta”...

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, mediante el cual el C. Carlos Aparicio Gómez, representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil, emisora XHCD-FM-95.5, da contestación al oficio número SCG/6051/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“En respuesta a su Oficio No. SCG/6050/2012 del pasado 22 de junio del presente le informo que la pauta con clave RA00303-12 se transmitió en nuestra emisora desde el 12 de marzo y hasta el 12 de abril de 2012 de acuerdo a lo establecido en la notificación enviada por ese Instituto.”

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Que “Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil, a través de su emisora XHCD-FM-95.5, acepta haber transmitido el folio RA00303-12.
- Que en el documento enviado por C. Carlos Aparicio Gómez, representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil, emisora XHCD-FM-95.5, se aprecian las fechas ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la emisora antes citada, en la cual se le solicita transmitir el folio RA00303-12, periodo que comprendió del día 12 de marzo al día 12 de abril del año dos mil doce.

PRUEBAS OFRECIDAS EN AUDIENCIA POR LOS COMPARECIENTES.

1.- PRUEBA TECNICA: Consistente en dos discos ópticos en formato DVD que contiene diversos promocionales de los días trece y catorce del mes de abril del presente año, en la que se aprecia las siguientes imágenes y se describe a continuación:

“SOY ALEJANDRO LOPEZ CABALLERO CREO EN LA TRANSFORMACION DE HERMOSILLO Y CREO QUE HAY QUE APOYAR A LOS QUE QUIEREN VER YA EL HERMOSILLO DEL FUTURO, AMIGO PANISTA, JUNTOS HEMOS TRABAJADO CON EL BENESTAR DELA GENTE POR UN PROGRESO HISTORICO EN HERMOILO, CONTIGO VAMOS ADELANTE.....CON ALEJANDRO LOPEZ CABALLERRO..... ¡JUNTOS VENCEREMOS!.....

PAN HERMOSILLO

PUBLICIDAD DIRIGIDA

MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.”



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a presentar diversos promocionales de los días trece y catorce de abril del dos mil doce en donde aparece una sola vez el promocional del otrora candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Hermosillo en el estado de Sonora por el Partido Acción Nacional por un espacio de aproximadamente treinta segundos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Después de analizar el contenido del disco en formato óptico antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que de todos los promocionales difundidos los días trece y catorce de abril del presente año, solo en una ocasión se difundió el promocional del otrora candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Hermosillo en el estado de Sonora por el Partido Acción Nacional por un espacio de aproximadamente treinta segundos.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en documentos que contienen la pauta ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la sociedad denominada “Televisora de Hermosillo”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionario y/o emisora XEWH-TV-6, del Gobierno de Sonora.

- a) Oficio número 0/26/05/2012/0787, de fecha siete de marzo del presente año en el cual se entrega lo siguiente: La 26ª orden de transmisión (9ª y última orden de intercampana electoral federal no coincidente y 1ª orden de precampaña electoral local coincidente) de manera impresa, asimismo, el comento que para esta 26ª orden de transmisión si hubo cambio de materiales, cuya vigencia será del 11 al 15 de marzo de 2012, en el cual se aprecia el registro número RV00180-12 correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, para su transmisión en esa emisora en el estado, misma que se tienen como si a la letra se insertasen, que se transmitió del día 12 al 15 de marzo del año en curso.
- b) Oficio número 0/26/05/2012/0852, de fecha doce de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 27ª, cuya vigencia será del 16 al 17 de marzo de 2012.
- c) Oficio número 0/26/05/2012/0876, de fecha catorce de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 28ª, cuya vigencia será del 18 al 22 de marzo de 2012.
- d) Oficio número 0/26/05/2012/0959, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 29ª, cuya vigencia será del 23 al 24 de marzo de 2012.
- e) Oficio número 0/26/05/2012/1029, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 30ª, cuya vigencia será del 25 al 29 de marzo de 2012.
- f) Oficio número 0/26/05/2012/1038, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 31ª, cuya vigencia será del 30 al 31 de marzo de 2012.
- g) Oficio número 0/26/05/2012/1100, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, en el cual se entregó la 32ª, cuya vigencia será del 01 de abril al 05 de abril de 2012.
- h) Oficio número 0/26/05/2012/1252, de fecha dos de abril del año en curso, en el cual se entregó la 33ª, cuya vigencia será del 06 al 07 de abril de 2012.
- i) Oficio número 0/26/05/2012/1274, de fecha tres de abril del año en curso, en el cual se entregó la 34ª, cuya vigencia será del 08 al 12 de abril de 2012.

Documental que por su naturaleza constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor

probatorio es pleno para acreditar lo que en ellas se consigna, en razón de que fueron elaboradas por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Toda vez que consta que los documentos exhibidos son copias certificadas las cuales obran como documental pública, mismas que fueron signadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Después de analizar los documentos antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que los documentos ofrecidos por la licenciada Dina Moreno Gámez representante legal del Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, se aprecian las fechas ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la emisora antes citada, en la cual se le solicita transmitir el folio RV00180-12, periodo que comprendió del día 12 de marzo al día 12 de abril del año dos mil doce.
- Que de los documentos exhibidos consta la orden de transmisión del oficio número 0/26/05/2012/0787 de fecha siete de marzo del año en curso.
- Que de los documentos exhibidos consta la orden de transmisión del oficio número 0/26/05/2012/0876 de fecha catorce de marzo del año en curso.
- Que de los documentos exhibidos consta la orden de transmisión del oficio número 0/26/05/2012/0959 de fecha diecinueve de marzo del año en curso.
- Que de los documentos exhibidos consta la orden de transmisión del oficio número 0/26/05/2012/1029 de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
- Que de los documentos exhibidos consta la orden de transmisión del oficio número 0/26/05/2012/1038 de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
- Que de los documentos exhibidos consta la orden de transmisión del oficio número 0/26/05/2012/1100 de fecha veintisiete de marzo del año en curso.
- Que de los documentos exhibidos consta la orden de transmisión del oficio número 0/26/05/2012/1252 de fecha dos de abril del año en curso.
- Que de los documentos exhibidos consta la orden de transmisión del oficio número 0/26/05/2012/1274 de fecha tres de abril del año en curso.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el denunciante solicito a diverso informe de autoridad a cargo de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora.
- Que el denunciante agrego en copia simple oficio número DEPPP/4320/2012, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo.
- Que referido escrito fue dirigido a la C. Karina Lagarda Lugo, en día veinticinco de mayo del año en curso.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, arroja como resultado los folios identificados como RA00303-12 Y RV00180-12
- Que los folios en comento corresponden a los spots del C. Alejandro López Caballero, en su carácter de otrora precandidato y/o candidato del Partido Acción Nacional.

- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) detecto impactos en el estado de Sonora de los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV00180-12.
- Que dichos impactos fueron detectados durante el periodo comprendido entre el nueve de abril y el once de junio de 2012, siendo la última detección correspondiente al día catorce de abril del presente año.
- Que los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por el Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Acción Nacional, para el Proceso Local de Sonora.
- Que dichas pautas son conocidas como "Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora.
- Que su vigencia fue del doce de marzo al doce de abril del año dos mil doce.
- Que la emisora XEWH-TV-CANAL 6, a la cual correspondió el número de folio RV00180-12, correspondientes al día catorce de abril de dos mil doce, fechas en la que se transmitió el spot "Precandidato Municipal Hermosillo", en el siguiente horario veinte horas con ocho minutos y cuarenta segundos.
- Que la emisora XHCD-FM-95.5, transmitieron el spot pautado fuera de las fechas ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que dicho spot fue difundido fuera de la pauta conforme el siguiente cuadro.

167	SONORA	122-HERMOSILLO 2	RA00303-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PA N	FM	XHCD-FM-95.5	13/04/2012	22:45:19	30 seg
168	SONORA	122-HERMOSILLO 2	RA00303-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PA N	FM	XHCD-FM-95.5	14/04/2012	22:49:03	30 seg
50	SONORA	121-HERMOSILLO 1	RV00180-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PA N	TV	XEWH-TV-CANAL6	14/04/2012	10:08:40	30 seg

- Que la emisora XHCD-FM-95.5, a la cual correspondió el número de folio RA00303-12, transmitió dicho folio correspondientes a los días trece y catorce de abril de dos mil doce.
- Que la emisora XHCD-FM-95.5, transmitió dicho folio, en los siguientes horarios veintidós horas con cuarenta y cinco minutos y diecinueve segundos y a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos y tres segundos.
- Que la emisora XEWH-TV-CANAL 6, a la cual correspondió el número de folio RV00180-12, transmitió dicho folio correspondientes al día catorce de abril de dos mil doce,
- Que la emisora XEWH-TV-CANAL 6, transmitió dicho folio, en el siguiente horario veinte horas con ocho minutos y cuarenta segundo.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos giro el oficio número DEPPP/4320/2012 de fecha 25 de mayo del año en curso, mediante el cual se proporcionó a la L.C.C. Karina Lagarda Lugo.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordenó a las XHCD-FM-95.5 y XEWH-TV CANAL 6, las transmitiera el folio RA00303-12 y RV00180-12, del día 12 de marzo al día 12 de abril del año dos mil doce.
- Que la emisora XHCD-FM-95.5, perteneciente a la sociedad denominada "Comunicadores del Desierto" Asociación Civil, trasmitió dos pautas adicionales a las ordenadas.
- Que la emisora XEWH-TV CANAL 6, canal perteneciente al Gobierno de Sonora, trasmitió un promocional adicional a lo ordenado.
- Que en el spot transmitido por las emisoras XEWH-TV CANAL 6 y XHCD-FM-95.5, en video y audio, respectivamente, aparece el C. Alejandro Arturo López Caballero.

- Que la emisora XEWH-TV CANAL 6, mediante la documentación ofrecida demostró que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le ordeno transmitir el folio RV00180-12, del día doce de marzo al día doce de abril del año dos mil doce.
- Que la emisora XHCD-FM-95.5, mediante la documentación acepto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le ordeno transmitir el folio RA00303-12, del día doce de marzo al día doce de abril del año dos mil doce.
- Que de todos los spots que se encuentran contenidos en el disco compacto ofrecido por la sociedad denominada “Televisora de Hermosillo”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria y/o emisora de XEWH-TV CANAL 6, que se difundieron los días trece y catorce de abril del presente año, solo en una ocasión se difundió el promocional del otrora candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Hermosillo en el estado de Sonora por el Partido Acción Nacional por un espacio de aproximadamente treinta segundos.
- Que el Gobierno del estado de Sonora (TELEVISORA DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE), Canal de Televisión XEWH-TV CANAL 6, ofreció en audiencia documentos en los que consta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le ordeno transmitir el folio RV00180-12, del día doce de marzo al día doce de abril del año dos mil doce.
- Que “Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil, a través de su emisora XHCD-FM-95.5, acepta haber transmitido el folio RA00303-12.
- Que en el documento enviado por C. Carlos Aparicio Gómez, representante legal de la sociedad denominada “Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil, emisora XHCD-FM-95.5, se aprecian las fechas ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la emisora antes citada, en la cual se le solicita transmitir el folio RA00303-12, periodo que comprendió del día 12 de marzo al día 12 de abril del año dos mil doce.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

DECIMO.- Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto de los temas que nos ocupa.

CONTRATACION O ADQUISICION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION

Es por ello, que en primer término se hará referencia a aquellas que se vertieron en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTICULO 134; Y SE DEROGA UN PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.

2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
6. Renovación escalonada de consejeros electorales.
7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.
8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que **por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas.** Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones realizadas en el "DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son

reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la

reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial".

Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá

convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido

político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41 Base III Apartado A, inciso g) párrafos 1, y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f), 350, párrafo 1, incisos a), c) y e) y 367 párrafo , incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

- g) *Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

*3. Los partidos políticos, **precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.** Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

(...)"

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código*

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)"

"Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

"Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;**

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

"Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- **Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.**

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Por ende, los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre y de manera informada, así como de ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. SU EXCLUSION DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISION NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.”

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

“Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”

“Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISION. LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSION DE LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.-Tercero interesado: Partido Acción Nacional.-Mayoría de seis votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-11 de junio de 2009.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

En efecto, la **Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y

ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Cojer, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

"..."

[Enfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...’.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.***

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

UNDECIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el **C. Alejandro Arturo López Caballero**, en su calidad de otrora precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que presuntamente adquirió tiempo en radio y televisión, particularmente por la difusión de un spot transmitido por las emisoras identificadas con las siglas XHCD-FM-95.5 y XEWH-TV CANAL 6, lo que a juicio del quejoso buscaba influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto es de referir que, tales dispositivos señalan que los partidos políticos, **precandidatos** o candidatos **a cargos de elección popular**, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la contratación y adquisición de tiempo en radio y televisión materia del presente procedimiento, no se encuentra acreditada en el presente caso por las consideraciones que a continuación se precisan.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- Que los folios número RA00303-12 y RV00180-12, a tribuidos al C. Alejandro Arturo López Caballero, corresponden a un spot donde aparece el hoy denunciado, dentro de los tiempos pautados por este Instituto.
- Que dichos folios RA00303-12 y RV00180-12, corresponde al spot denominado “Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora”.

- Que los folios número RA00303-12 y RV00180-12, forman parte de las prerrogativas designadas al Partido Acción Nacional.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordene la transmisión de los promocionales número RA00303-12 y RV00180-12.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordene que la transmisión de dichos folios para el periodo del día doce de marzo al doce de abril del año dos mil doce.

Es importante señalar que si bien es cierto la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que los partidos políticos, **precandidatos** o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, párrafo 3, prevé que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, situación que no se presenta en el presente caso, en razón de que el material denunciado fue pautado y ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen como prerrogativas de los partidos dentro de las pautas administradas por este Instituto.

Ahora bien, dicha afirmación se realiza en razón de que se desprende claramente de los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo siguiente:

“que por esta vía se contesta, adjunto al presente se remite en medio magnético el reporte de monitoreo detallado que se generó en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) respecto de los impactos detectados en el estado de Sonora de los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV00180-12, durante el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 11 de junio de 2012, siendo la última detección correspondiente al día 14 de abril, de dicho reporte se presenta el siguiente cuadro resumen:

Estado	Fecha	RA00303-12	RV00180-12	Total General
Sonora	09/04/2012	38	20	58
	10/04/2012	52	13	65
	11/04/2012	40	20	60
	12/04/2012	50	14	64
	13/04/2012	1		1
	14/04/2012	1	1	2
Total general		182	68	250

Asimismo, los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, para el Proceso Local de Sonora, cuya vigencia se muestra a continuación:

Registro	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión.		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV00180-12	30 Seg.	PAN	Precandidato Municipal Hermosillo Sonora	RPAN/311/2012	05-mar-12	Del 12 de marzo al 12 de abril	Spot local Sonora

RA00303-12	30 Seg.	PAN	Precandidato Municipal Hermosillo Sonora	RPAN/311/2012	05-mar-12	Del 12 de marzo al 12 de abril	Spot local Sonora
------------	---------	-----	--	---------------	-----------	--------------------------------	-------------------

Por otro lado, en relación con el inciso c) de su requerimiento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionad”....

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) detecto impactos en el estado de Sonora de los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV00180-12.
- Que dichos impactos que fueron detectados como última detección el día catorce de abril del presente año.
- Que los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, para el Proceso Local de Sonora.
- Que la duración de cada spot fue de treinta segundos.
- Que el promocional se denominó “Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora.
- Que el oficio de petición del Partido Acción Nacional es el correspondiente al número RPAN/311/2012, de fecha cinco de marzo del año en transcurso.
- Que su vigencia fue del **doce de marzo al doce de abril** del año dos mil doce.
- Que el disco compacto anexo contiene información expedida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, así como del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, proporcionando el Informe de Monitoreo de la CENACOM y de sus Oficinas Centrales.
- Que del contenido del disco se encontró que las emisoras XHCD-FM-95.5, a la cual correspondió el número de folio RA00303-12, correspondientes a los días trece y catorce de abril de dos mil doce, fechas en las que se transmitió en horario de veintidós horas con cuarenta y cinco minutos y diecinueve segundos y a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos y tres segundos, respectivamente.
- Que del contenido del disco a las emisoras XEWH-TV-CANAL 6, a la cual correspondió el número de folio RV00180-12, correspondientes al día catorce de abril de dos mil doce, fechas en las que se transmitió el spot “Precandidato Municipal Hermosillo”, en el horario veinte horas con ocho minutos y cuarenta segundos.
- Que a fin de ilustrarlo correctamente se realiza el siguiente cuadro.

167	SONORA	122-HERMOSILLO 2	RA00303-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PAN	F M	XHCD-FM-95.5	13/04/2012	22:45:19	30 seg
168	SONORA	122-HERMOSILLO 2	RA00303-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PAN	F M	XHCD-FM-95.5	14/04/2012	22:49:03	30 seg

50	SONORA	121- HERMOSILLO 1	RV00180 -12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PAN	T V	XEWH-TV- CANAL6	14/04/2 012	10:08: 40	30 seg
----	--------	----------------------	----------------	--	-----	--------	--------------------	----------------	--------------	-----------

Ahora bien, de la reseña antes referida, se puede advertir que la participación del C. Alejandro Arturo López Caballero, en el spot denominado "Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora" identificado con los folios RA00303-12 y RV00180-12, corresponde a su campaña de precandidato, **es de resaltar que estos fueron pautados para ser transmitidos dentro del periodo que corresponde del día doce de marzo al día doce de abril del año en curso**, que los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por el Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, para el Proceso Local de Sonora.

Es por ello que si observamos la conducta del hoy denunciado, encontramos que esta no se tipifica para considerar una contratación o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, toda vez que los spots fueron ordenados dentro de las pautas que le correspondían al Partido Acción Nacional, y más aun por que fueron ordenados por la propia autoridad electoral.

Si bien es cierto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detecto que los días trece y catorce de abril del año en curso, se transmitieron tres spot fuera de la pauta ordenada por esta autoridad, dicha conducta no puede ser imputada al C. Alejandro Arturo López Caballero, dado que es obligación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión cumplir cabalmente con la transmisión de la pauta ordenada por este Instituto.

Aunado a lo anterior la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP 335-12, determino que en el caso de los precandidatos, no tienen el deber jurídico de deslinde de la transmisión de las pautas, porque la solicitud y contenido de su transmisión, en el cual se consideró el periodo de su difusión, le correspondió al partido político que lo postuló, y si con ello se generó una violación a la normativa constitucional y legal, esa infracción debe asumirla el partido político, pues es el encargado de ordenar y verificar el cumplimiento de las pautas que le fueron conferidas.

De igual forma dicho órgano judicial sostuvo que de la revisión de la normativa electoral no se advierte alguna norma jurídica en la que se imponga a precandidatos, un específico deber para que lleven a cabo acciones para la solicitud de transmisión de los promocionales de sus precampañas, ya que ellos no están obligados a solicitar su pautado u orden de transmisión y mucho menos remitir los materiales respectivos a la autoridad administrativa electoral, ya que dicha situación le corresponde a los propios partidos políticos que los postulan.

Lo anterior es congruente con el principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, en el sentido de que no se puede atribuir responsabilidad a algún sujeto, salvo que esté plenamente acreditada su participación en la comisión de la infracción imputada y esta se encuentre expresamente contenida en una norma.

En este sentido, se concluye que los promocionales objeto del procedimiento identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, la haber sido pautados por el Instituto Federal Electoral, para ser difundidos del doce de marzo hasta el doce de abril del presente año en el estado de Sonora, y al existir un excedente de tres promocionales difundidos fuera de la pauta ordenada por este Instituto, dicha situación no es imputable y mucho menos responsabilidad del C. Alejandro Arturo López Caballero.

Sentado lo anterior, del análisis que se efectúa a las constancias de autos, se advierte que el C. Alejandro Arturo López Caballero, no contrato ni adquirió tiempo para la transmisión del spot denominado "Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora" identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, dado que, como ha quedado acreditado, dichos folios corresponden a pautas ordenadas por este Instituto, como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional a los tiempos de radio y televisión. Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar como **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Alejandro Arturo López Caballero, por la infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en

relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, particularmente por la difusión de un spot transmitido por las emisoras identificadas con las siglas XHCD-FM-95.5 y XEWH-TV CANAL 6.

DUODECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la responsabilidad en que pudo haber incurrido el **Partido Acción Nacional**, con motivo de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta indebida la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional.

En este sentido procede dilucidar si el Partido Acción Nacional, transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión ordenados por persona distinta a este Instituto, como lo señalo el quejoso.

En primer término debemos señalar que de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la difusión del material denunciado fue pautado y ordenado por este Instituto como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional, mismo que se identificó con los folios RA00303-12 y RV00180-12, denominado "Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora".

Que en el spot denominado "Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora" identificado con los folios RA00303-12 y RV00180-12, fue difundido a petición del Partido Acción Nacional, conforme al oficio número RPAN/311/2012, de fecha cinco de marzo del año en curso, el cual fue debidamente pautados por el Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, para el Proceso Local de Sonora, conforme se muestra en la siguiente tabla:

Registro	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión.		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV00180-12	30 Seg.	PAN	Precandidato Municipal Hermosillo Sonora	RPAN/311/2012	05-mar-12	Del 12 de marzo al 12 de abril	Spot local Sonora
RA00303-12	30 Seg.	PAN	Precandidato Municipal Hermosillo Sonora	RPAN/311/2012	05-mar-12	Del 12 de marzo al 12 de abril	Spot local Sonora

Es por ello que si observamos la conducta imputada al denunciado, encontramos que esta no se tipifica por tratarse los spots ordenados dentro de las pautas que le correspondían al Partido Acción Nacional, en este orden de ideas, de igual forma al no encontrarse acreditada ningún tipo de responsabilidad por parte del C. Alejandro Arturo López Caballero, no existe elementos suficientes para responsabilizar al Partido Acción Nacional.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Acción Nacional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Ahora bien, dado que, como ha quedado acreditado, el material impugnado corresponden a pautas ordenadas por este Instituto, como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional a los tiempos de radio y televisión, es evidente que el partido denunciado no contrato ni adquirió tiempos para la transmisión del spot denominado "Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora" identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12,

Con base en lo expuesto, se considera que dicho instituto político no actualiza la infracción a lo establecido en los numerales 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito incoado en su contra.

DECIMOTERCERO.- Corresponde ahora determinar la responsabilidad que pudieran tener **Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.**, concesionario o permisionario de XEWH-TV Canal 6, y la Sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto”, A. C.**, concesionario o permisionario de XHCD-FM 95.5, por la presunta conculcación de lo dispuesto en 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su presunto incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este instituto, en específico la transmisión del spot denominado **“Precandidato Municipal Hermosillo”**, correspondiente a los folios RA00303-12 y RV00180-12.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tiene acreditada la difusión de diversos spots del otrora precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, spot denominado **“Precandidato Municipal Hermosillo”**, correspondiente a los folios RA00303-12 y RV00180-12.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- Que los folios RA00303-12 y RV00180-12, corresponde al spot denominado **“Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora”**, los cuales forman parte de las prerrogativas designadas al Partido Acción Nacional.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordeno la transmisión de los folios número RA00303-12 y RV00180-12, únicamente para el periodo del día doce de marzo al doce de abril del año dos mil doce.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) detecto impactos en el estado de Sonora de los promocionales identificados con las claves RA00303-12 y RV00180-12, los días trece y catorce de abril del año en curso.
- Que las emisora XEWH-TV-CANAL 6, y XHCD-FM 95.5, transmitieron el spot **“Precandidato Municipal Hermosillo”**, identificado con los folios RA00303-12 y RV00180-12, fuera de la pauta ordenada por este Instituto conforme la siguiente tabla:

167	SONORA	122-HERMOSILLO 2	RA00303-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PAN	FM	XHCD-FM-95.5	13/04/2012	22:45:19	30 seg
168	SONORA	122-HERMOSILLO 2	RA00303-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PAN	FM	XHCD-FM-95.5	14/04/2012	22:49:03	30 seg
50	SONORA	121-HERMOSILLO 1	RV00180-12	PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO	PAN	TV	XEWH-TV-CANAL6	14/04/2012	10:08:40	30 seg

Ahora bien, como sea precisado el spot denominado **“Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora”** identificado con los folios RA00303-12 y RV00180-12, pertenecen a las prerrogativas del Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Local de Sonora celebrado en el estado de Sonora, los cuales fueron pautados para ser transmitidos dentro del periodo que corresponde del **día doce de marzo al día doce de abril del año en curso**, que los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por el Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional.

En este sentido, los promocionales objeto del procedimiento identificados con los folios RA00303-12 y RV00180-12, si bien fueron pautados por el Instituto Federal Electoral para ser difundidos del doce de marzo hasta el doce de abril del presente año en el estado de Sonora, del monitoreo efectuado se advierte que el promocional televisivo fue difundido fuera del periodo ordenado en la pauta, lo que podría implicar un incumplimiento en la transmisión de la misma por parte de **Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.**

concesionario o permisionario de XEWH-TV Canal 6, quién transmitió en una sola ocasión el spot identificado con el folio RV00180-12, el día catorce de abril del año en curso.

Por su parte la Sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto”, A. C.**, concesionario o permisionario de XHCD-FM 95.5, transmitió en dos ocasiones el spot identificado con el RA00303-12, los días trece y catorce de abril del año en curso.

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la transmisión de los spots materia del presente supuesto, corresponde determinar si se incumplió sin causa justificada con la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este instituto, en específico respecto de la transmisión del spot denominado **“Precandidato Municipal Hermosillo”**, correspondiente a los folios RA00303-12 y RV00180-12.

Para tales efectos, conviene señalar que el spot de radio transmitido por la frecuencia **XHCD-FM-95.5**, fue transmitido dentro del periodo del nueve de abril al catorce de abril en un total de 182 veces el cual pertenece a la pauta con número de folio RA00303-12, excediendo la pauta ordenada con dos impactos los cuales fueron difundidos los días trece y catorce de abril del año en curso.

Es de relevancia y trascendencia hacer mención que el mismo spot identificado con el folio RV00180-12, fue transmitido por el canal de televisión **XEWH-TV-CANAL 6**, dentro del periodo del nueve de abril al catorce de abril en un total de 68 veces, excediendo la pauta ordenada con un solo impacto difundido el día catorce de abril del año en curso.

Particularmente resulta relevante destacar en primer término que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

En la especie, la concesionaria y/o permisionaria de la emisora **XHCD-FM-95.5 “Comunicadores del Desierto” Asociación Civil**, y **Televisora de Hermosillo, S.A. de .C.V.**, concesionaria o permisionaria del **Canal de Televisión XEWH-TV-CANAL 6**, al difundir el spot denominado **“Precandidato Municipal Hermosillo”**, correspondiente a los folios RA00303-12 y RV00180-12, en exceso, podrían estar incumpliendo con su obligación de transmitir los materiales conforme a la pauta ordenada por este Instituto, vulnerando lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante que el Instituto Federal Electoral ordenó la transmisión del spot denominado **“Precandidato Municipal Hermosillo”**, correspondiente a los folios RA00303-12 y RV00180-12, en las señales de radio y televisión, los únicos concesionarios que al parecer **vulneraron las disposiciones electorales federales, fueron “Comunicadores del Desierto” Asociación Civil**, concesionaria o permisionaria de la emisora **XHCD-FM-95.5 y Televisora de Hermosillo, S.A. de .C.V.**, concesionaria o permisionaria del **Canal de Televisión XEWH-TV-CANAL 6**, toda vez que los spots antes mencionados, fueron transmitidos fuera de las fechas que les habían sido ordenadas, excediendo de la cantidad que se les había solicitado transmitir, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 350 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código...

(...)”

De lo anterior se desprende que los spots transmitidos por la concesionaria **“Comunicadores del Desierto” Asociación Civil**, de la emisora **XHCD-FM-95.5** y **Televisora de Hermosillo, S.A. de .C.V.**, concesionaria o

permisionaria del **Canal de Televisión XEWH-TV-CANAL 6**, al difundir el spot denominado "Precandidato Municipal Hermosillo", correspondiente a los folios RA00303-12 y RV00180-12, fueron difundidos fuera de la pauta ordenada por este Instituto, de lo cual se podrían desprender elementos suficientes para argumentar la infracción a la normativa electoral federal.

Sin embargo, respecto de la persona moral denominada **Televisora de Hermosillo, S.A. de .C.V.**, concesionaria o permisionaria del **Canal de Televisión XEWH-TV-CANAL 6**, es importante tomar en consideración lo señalado en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a que la difusión del spot denominado "Precandidato Municipal Hermosillo", correspondiente al folio RV00180-12, fue difundido por un error en el sistema playout denominado fisión, señalando lo siguiente:

*"... En virtud de lo anterior, a nombre de mi representada manifiesto que no es cierto lo reclamado en cuanto a mi representada se refiere, por lo que se niega toda responsabilidad con este respecto, negándose también que se haya incumplido y faltado a las reglas del procedimiento electoral. La verdad de las cosas, es que únicamente Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. ha transmitido las ordenes que el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL nos ha ordenado mediante oficio a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Pautado, producción y Distribución, Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales versión 2.0, tal y como se probará con oportunidad con los oficios correspondientes. No obstante que siempre se ha venido atendiendo al pie de la letra las instrucciones y ordenes de transmisión por parte del Instituto Federal Electoral, no obstante esto, se insiste, hay errores a veces humanos, a veces técnicos, como lo es el caso siguiente: El Instituto Federal Electoral nos solicitó programar para el siete y hasta el 12 de abril del 2012 el SPOT IFE PAN RV00180-12 y para el 14 de abril del 2012 debería entrar la nueva pauta, el SPOT IFE PAN RV00183-12, lo que se atendió por parte de mi representada, mas, por un error del sistema de playout denominado "fisión", el cual nos ofrece mayor precisión y rapidez durante la transmisión de programas y spots, esto es, antes de lanzar al aire cualquier contenido, un editor elabora un playlist que posteriormente es lanzado por el sistema de manera automática, y como mencionaba líneas anteriores, El Instituto Federal Electoral nos solicitó programar para el 14 de abril del 2012 la nueva pauta, el SPOT IFE PAN RV00183-12, y al momento de hacer el playlist mencionado, el editor insertó por error involuntario el spot anterior SPOT IFE PAN RV00180-12, cuya diferencia de nombre es el antepenúltimo dígito, pero ambos sport son del mismo partido, el Partido Acción Nacional, y se transmitió el 14 de abril de 2012 a las 10:08:11, la cual duró treinta segundos, percatándose de inmediato el personal a cargo, por lo que las siguientes transmisiones para el PAN se hicieron con el Spot correcto, el RV00183-12. Desde las precampañas, hasta el cierre de campañas, el Editor de esta Televisora estuvo manejando miles de claves (como la de numero RV00180-12), diferenciándose muchas por tan solo un dígito, siendo su margen de error a tan solo dos problemas durante el mencionado periodo, el que nos ocupa y uno mas que se subsanó también de inmediato y mas o menos similar, el cual fue reportado por el monitoreo del IFE y se corrigió. En el caso que nos ocupa, el monitoreo del IFE no generó ninguna negativa, quizá por tratarse de Spots del mismo partido (PAN) y quizá también por lo mismo, **porque se trató de spots del mismo partido, porque solo duró treinta segundos y se transmitió la correcta, y porque el monitoreo del IFE no nos lo reportó**, considero, tal y como es en estricto derecho que no le asiste la razón al denunciante, toda vez que se transmitió como lo ordenó el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, tal y como se probará en el momento procesal oportuno.*

En este sentido, la autoridad de conocimiento advierte que la transmisión adicional de un impacto por la televisora denunciada se debió a un error de su sistema, dado los argumentos vertidos por la representante legal de **Televisora de Hermosillo, S.A. de .C.V.**, concesionaria o permisionaria del **Canal de Televisión XEWH-TV-CANAL 6**, al señalar que su programación era del siete y hasta doce de abril de dos mil doce, del SPOT IFE PAN RV00180-12 y para el 14 de abril del 2012 debería entrar la nueva pauta, el SPOT IFE PAN RV00183-12, lo que se atendió a un error del sistema de playout denominado "fisión", mas que a un incumplimiento en la transmisión de la pauta ordenada por este Instituto, por lo que esta autoridad estima que el argumento vertido por el denunciado es racionalmente justificatorio de la transmisión adicional a la pauta (un impacto).

Bajo este contexto, y tomando en consideración que el denunciado argumentó en su defensa una causa justificada, relacionada con una situación técnica, consiste en un error del sistema de playout denominado

"fission", se desprende que no es posible atribuir a la persona moral **Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria del **Canal de Televisión XEWH-TV-CANAL 6**, infracción alguna por cuanto hace al supuesto incumplimiento a la pauta, dado que el promocional difundido fuera de la misma se efectuó en una sola ocasión bajo una causa justificada, lo que no vulnera lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El argumento anterior se robustece si tomamos en consideración que la difusión del promocional de mérito (un solo impacto), en atención a la ponderación del bien jurídico tutelado en el presente asunto -la equidad en la contienda electoral-, no implica una afectación de dicho principio. Para tal efecto, se realiza una ponderación sobre la magnitud de la infracción y su impacto efectivo en la equidad de la contienda electoral, tomando como referencia que se trató de material pautado por esta autoridad como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional. Para ello, se toman en consideración los principios de oportunidad y proporcionalidad, en base a datos objetivos para dimensionar la citada magnitud de la infracción. Sin perder de vista que la finalidad de la actuación de la autoridad electoral es salvaguardar el bien jurídico en mención. Igualmente, se contextualiza la infracción teniendo en cuenta que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión han manifestado su intención de colaborar con esta autoridad electoral a efecto de dar cabal cumplimiento a la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos ordenados por este organismo público autónomo.

Se estima que en cuanto a este impacto deben prevalecer los principios de oportunidad y proporcionalidad consagrados en el derecho penal y aplicables al derecho administrativo sancionador de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL":

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios

desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”

Al respecto, debe decirse que el principio de oportunidad se puede traducir en la facultad que tiene, en este caso, el Instituto Federal Electoral de no generar un juicio de reproche en contra de **Televisora de Hermosillo, S.A. de .C.V.**, concesionaria o permisionaria del **Canal de Televisión XEWH-TV-CANAL 6**, por la difusión del impacto de mérito, dado que dicha televisora argumentó en su favor una justificación técnica que la excluye del supuesto normativo previsto en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código electoral federal.

En este sentido, debe recordarse que al regular el procedimiento sancionador el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 365, párrafo 1, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Como se ve, el legislador estableció una serie de principios específicos a los que habría de ceñirse el Instituto Federal Electoral en su actuación al conocer de los procedimientos sancionadores, dentro de los cuales se encuentra el de eficacia. La doctrina ha señalado que la eficacia, en relación con las administraciones públicas, se refiere a que éstas deben “tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos, de la mejor forma posible o con la producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones”. En otras palabras, con este principio se persigue que el procedimiento se lleve de la manera más económica posible, por lo que, en ese sentido, su versión positiva sería el principio de economía.

En esta tesitura y como ha quedado asentado con anterioridad la **Televisora de Hermosillo, S.A. de .C.V.**, concesionaria o permisionaria del **Canal de Televisión XEWH-TV-CANAL 6**, difundió fuera de la pauta ordenada por este Instituto en una sola ocasión un spot denominado “Precandidato Municipal Hermosillo”, correspondiente al folio RV00180-12 bajo una causa justificada.

En efecto, dicha transmisión a juicio de este órgano resolutor además de que tiene una justificación técnica en su transmisión, es marginal, comparada con el universo de promocionales que fueron transmitidos por dicha concesionaria, por lo que no logra trastocar el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que con dicha transmisión no es posible colegir alguna afectación a la contienda electoral que en esos momentos se encontraba realizando el estado de Sonora, ni mucho menos al principio de equidad que debe regir todo Proceso Electoral.

Criterio similar, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-24/2004, en el que determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

Por cuanto a la sanción a que se refiere el inciso c) del Considerando 5.5 de la Resolución apelada, los agravios que expresa el instituto político recurrente son sustancialmente fundados.

Del contenido de la determinación cuestionada resulta evidente que la autoridad responsable se limitó a tener por acreditada la falta que se hizo consistir en rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral de dos mil tres, en el distrito 9 del estado de Chiapas, a partir de la diferencia que advirtió la Comisión de Fiscalización entre los gastos reportados en dicha elección y el referido tope, misma que arrojó un exceso de los primeros, en un monto de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, sin atender a ninguna otra consideración, fundamentalmente si en la especie tal exceso podía vulnerar la norma que constriñe a los partidos políticos a no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, en los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña.

La responsable sostiene su determinación de tener por acreditada la falta, en los siguientes razonamientos:

“A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de (sic) ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.)

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político mediante el oficio SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el que se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo que se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en uno de los distritos electorales por el Partido Verde Ecologista de México, situación que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, inciso a), b) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Como se advierte de la transcripción que antecede, si bien de los informes de campaña que rindió el Partido Verde Ecologista de México, se detectó que en la campaña del candidato a diputado federal que postuló ese instituto político en el distrito 9 del estado de Chiapas, los gastos que destinó a tal fin excedieron el monto que previamente se fijó como tope, en una suma de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, ese solo hecho le fue suficiente para tener por acreditada la falta, sin exponer razonamiento alguno tendiente a justificar que tal evento era susceptible de constituir una infracción sancionable, careciendo por ende su determinación de la debida motivación.

En la especie, este órgano jurisdiccional estima que el monto en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad insignificante, que en modo alguno alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma.

En efecto, la disposición contenida en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de uno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de las plataformas electorales que se postulen.

En este sentido, es incuestionable que veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, comparados con los ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos que se fijó como tope de gastos de campaña, representan una cantidad insignificante, que ni siquiera alcanza el uno por ciento de dicho tope, e inclusive que bien pudo deberse a un error contable, pero que, bajo ninguna circunstancia, cabría considerar alcanza a vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, por lo cual no debe tenerse por configurada la falta que se imputa al partido, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que ni siquiera se notificó a éste de la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización, a modo que estuviera en la aptitud de corregir la falta, si se debiere a un error, o aclarar lo que a su derecho estimare conducente.

Por las razones apuntadas, procede revocar la sanción que por este concepto se impone al Partido Verde Ecologista de México, sin que sea menester el reenvió del asunto para su debida motivación, pues en concepto de este Tribunal ello deviene innecesario, al resultar

evidente que la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no constituye una falta sancionable.

(...)"

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis relevante número XXIX/2004, en la que medularmente sostuvo lo siguiente:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario,

el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la Resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que dicho acontecimiento no es susceptible de generar un juicio de reproche en contra de **Televisora de Hermosillo, S.A. de .C.V.**, concesionaria o permisionaria del **Canal de Televisión XEWH-TV-CANAL 6**, dado que la difusión del impacto fuera de la pauta ordenada por este Instituto en una sola ocasión, se justifica por una causa técnica, por lo que se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra.

Por otro lado la sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto” Asociación Civil**, permisionaria de la emisora **XHCD-FM-95.5**, señaló que siempre ha cumplido con las pautas ordenadas por este Instituto, y que no transmitió ningún promocional fuera de los horarios y fechas ordenadas por este Instituto, sin embargo del monitoreo practicado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que dicho permisionario transmitió fuera de la pauta ordenada por este Instituto el spot denominado **“Precandidato Municipal Hermosillo”**, correspondiente al folio RA00303-12, en el cual aparece el C. Alejandro Arturo López Caballero, otrora precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, de lo cual se desprenden indicios claros de que dicha difusión vulnero la normativa electoral federal, aun cuando tan solo se haya excedido únicamente con solo dos impactos

Como consta en autos la sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto” Asociación Civil**, permisionaria de la emisora **XHCD-FM-95.5**, difundió fuera de la pauta ordenada por este Instituto el spot denominado **“Precandidato Municipal Hermosillo”**, correspondiente al folio RA00303-12, no existiendo elemento probatorio alguno que desvirtué lo señalado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de las detecciones difundidas fuera de la pauta ordenada por esta autoridad.

Del análisis de las constancias de autos así como de los de pruebas referidas durante el presente proyecto podemos decir que la emisora **XHCD-FM-95.5**, vulnero la normatividad electoral consistente en el incumplimiento de la pauta que le fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, toda vez que a dicha emisoras se les notifico cual era el número de pautas y las fechas en que se tenían que transmitir.

Del oficio número 0/26/03/12/03-190, de fecha siete de marzo del presente año en el cual se entrego lo siguiente: La 26ª orden de transmisión (9ª y última orden de intercampaña electoral federal no coincidente y 1ª orden de precampaña electoral local coincidente) de manera impresa, se aprecia el registro número RA00303-12 correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, para su transmisión en la emisora XHCD-FM-95.5, oficio mediante el cual se le notifica a dicha estación de radio las fechas en que debería de transmitir la pauta ordenada.

Conforme a las constancias que se encuentran en autos se desprende que el periodo de transmisión de los spots materia de análisis, fue del día doce de marzo al doce de abril del presente año, hecho que las emisoras incumplieron debido a que realizaron transmisiones adicionales sin causa justificada.

Para el caso de la emisora XHCD-FM-95.5, a la cual correspondió el número de folio RA00303-12, transmitió referido spot los días trece y catorce de abril de dos mil doce, en dos ocasiones transgrediendo lo ordenado por esta autoridad y dado que en ningún momento se les ordena continuar con la difusión del spot denominado "Precandidato Municipal Hermosillo, Sonora", y que aun cuando la falta es mínima, lo real es que no hay evidencia de que se les haya solicitado continuar con la difusión, por ello al infringir lo establecido en las normas electorales y haberse transgredido la ley electoral, se deberá sancionar públicamente.

Es de resaltar que las emisoras XHCD-FM-95.5,, se extra limitaron en su función dado transmitieron spots de más a los ordenados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticas, hecho que irrefutablemente si dicha conducta se hubiese dado de forma reiterada nos daría la pauta para encontrarnos en un caso no de incumplimiento de la pauta ordenada, sino de la presunta contratación o adquisición de tiempo en medios de comunicación acto que hubiera credo un verdadero desequilibrio en las contienda electoral y una transgresión grave a las normas electorales.

Por otra parte, la información requerida a las empresas denunciadas, no tenía como fin el obligarlos a declarar contra sí mismos, sino que tuvo por objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudieran aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medios masivos de comunicación (radio y televisión), donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de las empresas de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciante, fueron suficiente para acreditar la existencia de los hechos.

En este orden de ideas se desprende una transgresión a lo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticas, al haberse excedido en las transmisiones de los spots correspondientes a los folios RA00303-12 , existiendo un claro incumplimiento del promocional ordenado, dicha acción prevista y sancionada por las normas electorales, debido a que la conducta si es reiterada podría afectar gravemente el equilibrio en las campañas electorales, por lo cual no es permisible que se cometan este tipo de conductas por parte de los concesionarios a fin de evitar posibles precedentes y permitir que estos medios evadan el cumplimiento violentando el orden constitucional.

Por lo anterior, en el contexto descrito, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos bajo estudio, en el presente caso encontramos que se cuenta con elementos suficientes para sostener que los spots correspondientes a los folios RA00303-12, transmitidos por las emisoras XHCD-FM-95.5,, con lo que se incumplió con la pauta ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticas, constituyendo una difusión indebida por parte de las emisoras antes mencionadas.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la Sociedad denominada "**Comunicadores del Desierto**", **A. C.**, concesionario o permisionario de XHCD-FM 95.5, por la presunta conculcación de lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este instituto, en especifico la transmisión del spot denominado "Precandidato Municipal Hermosillo", correspondiente al folio RA00303-12.

DECIMO CUARTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LA SOCIEDAD DENOMINADA “Comunicadores del Desierto”, A. C., concesionario o permisionario de XHCD-FM 95.5, por la conculcación de lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este instituto, en específico la transmisión del spot denominado “Precandidato Municipal Hermosillo”, correspondiente al folio RA00303-12.

Que toda vez que esta autoridad considera que la concesionaria y/o permisionario denunciado, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este instituto, en específico la transmisión del spot denominado “Precandidato Municipal Hermosillo”, correspondiente al folio RA00303-12.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

1. Con amonestación pública;”

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción del concesionario y permisionarios de radio, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la diversa propaganda electoral.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente le permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendado, aunado a que ello le permite establecer un canal de

comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la Sociedad denominada “**Comunicadores del Desierto**”, A. C., concesionario o permisionario de XHCD-FM 95.5, incumplió, con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, transmitido a través de la emisora identificada con las siglas XHCD-FM 95.5, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente le permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados, aunado a que ello le permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la Sociedad denominada “**Comunicadores del Desierto**”, A. C., permisionaria de XHCD-FM 95.5, en el estado de Sonora, ya que incumplió con lo dispuesto en la norma legal en comento, en relación a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Sonora, en específico, en el periodo de precampaña local.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son para la Sociedad denominada “**Comunicadores del Desierto**”, A. C., permisionaria de XHCD-FM 95.5,:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “**Comunicadores del Desierto, A. C.**”, consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, transmitidos a través de la emisora identificada con las siglas XHCD-FM frecuencia 95.5, de la concesionaria “Comunicadores del Desierto, A.C.”
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, transmitido por la emisora identificada con las siglas XHCD-FM frecuencia 95.5, de la permisionaria “Comunicadores del Desierto, A.C.” fuera del periodo comprendido del doce de marzo al doce de abril de la presente anualidad, es decir los días trece y catorce de abril del año en curso, en dos ocasiones.
- C) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material radiofónico objeto del presente procedimiento se difundió fuera del periodo ordenado por este instituto los días trece y catorce de abril del año en curso en dos ocasiones, a través de la emisora identificada con las siglas XHCD-FM frecuencia 95.5, producidos por “**Comunicadores del Desierto, A.C.**”

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de la Sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto”, A. C.**, permisionaria de XHCD-FM 95.5, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la Sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto”, A. C.**, incumplió sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, ya que no dieron aviso a esta autoridad de una reprogramación voluntaria, cuando advirtieron que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales a favor del C. Alejandro Arturo López Caballero, los días trece y catorce de abril de la presente anualidad, a través de la Sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto”, A. C.**, permisionaria de XHCD-FM 95.5, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió los días trece y catorce de abril de la presente anualidad en dos ocasiones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de la Sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto”, A. C.**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a la Sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto”, A. C.**, permisionaria de XHCD-FM 95.5, consistió en el incumplimiento de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, durante el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Sonora.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **falta leve**, ya que se constrictó al incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, en dos ocasiones los días trece y catorce de abril de la presente anualidad, es decir, durante el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Sonora, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la **“Comunicadores del Desierto, A.C.”** permisionaria de XHCD-FM 95.5.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En este sentido, se debe precisar que de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se desprende que **“Comunicadores del Desierto, A.C.”** permissionaria de XHCD-FM 95.5, no ha sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual no se considera reincidente.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y, por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte, la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta

realizada por la Sociedad denominada “**Comunicadores del Desierto**”, A. C., permissionaria de XHCD-FM 95.5, determina que dichos denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a la Sociedad denominada “**Comunicadores del Desierto**”, A. C., permissionaria de XHCD-FM 95.5, por el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el instituto, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permissionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permissionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permissionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que

aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **falla leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación del cumplimiento parcial en la difusión de los mensajes de los partidos políticos contenidos en la pauta aprobada por esta autoridad para los procesos electorales locales correspondientes a las entidades federativas a que se refiere el presente fallo, tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V, serían de carácter excesivo.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con una amonestación pública.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral Local en el estado de Sonora, al impedirles acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, al difundir su propaganda ordinaria y hacer llegar sus mensajes a su militancia y a los propios electores (esto último cuando se está en presencia de propaganda de precampaña o campaña), lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido dicho instituto político.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que en atención a que se impuso a la Sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto”, A. C.**, como sanción una **amonestación pública**, y, en consecuencia no existe afectación al patrimonio de las consabidas concesionarias, la información en cuestión deviene irrelevante.

DECIMO QUINTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Alejandro Arturo López Caballero**, en términos del Considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DUODECIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las **Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.**, concesionario o permisionario de XEWH-TV Canal 6, en términos del Considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la Sociedad denominada **“Comunicadores del Desierto”, A. C.**, concesionario o permisionario de XHCD-FM 95.5, en términos del Considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO.- En términos de lo expresado en el Considerando **DECIMO CUARTO** del presente fallo, se impone al concesionario y/o permisionario que a continuación se expresan, una **amonestación pública**, a saber:

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Comunicadores del Desierto”, Asociación Civil	XHCD-FM-95.5	Sonora

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a que se refiere el resolutivo **QUINTO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Dese vista con copias certificadas de las presentes actuaciones al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de la presunta realización de actos de campaña que refiere el quejoso en su escrito inicial de queja.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.